

Hoy, 09 de febrero del año 2023, pasó al Despacho la presente acción de tutela informándole que fue asignada por reparto. Ordene.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE SANTA MARTA  
CALLE 14 N° 14 – 57 PISO 3  
[J02pccmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02pccmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RAD: 47001418900220240013900

Santa Marta, nueve (09) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

La señora **LUZ MARINA LINERO AMAYA**, a través de apoderado, interpuso acción de tutela, en contra de **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, SECRETARIA DE EDUCACION DEL MAGDALENA** a través de su representante legal o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación, por la presunta violación del derecho fundamental al debido proceso, vida, igualdad, trabajo.

Con la antedicha solicitud de resguardo, la actora depreca una medida provisional consistente en que se ordene a la encausada la suspensión provisional inmediata de las etapas restantes en los procesos de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes), convocados por el Ministerio de Educación Nacional, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena.

#### CONSIDERACIONES

Examinado el contenido de la presente Acción de Tutela, se advierte que ésta colma los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que será estudiada bajo los derroteros de dicha disposición, así como los previstos en el Decreto 306 de 1992, reglamentarios del presente mecanismo constitucional.

Por otro lado, en punto a la solicitud cautelar contenida en el escrito de amparo, se tiene que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 prevé la aplicación de medidas provisionales a solicitud de parte o de oficio, para evitar que la amenaza contra un derecho fundamental se convierta en violación, o habiéndose constatado su existencia, está se torne mayormente gravosa y no hacer ilusorio el efecto de la sentencia; ahora bien la Corte Constitucional ha establecido que para evitar el empleo irrazonable de estas medidas, señaló los siguientes requisitos que el juez de tutela debía satisfacer para aplicar una cautela de esta naturaleza, así:

*“(i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño*

*[...]*

*(ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo.*

*[...]*

*(iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable.*

*(iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. (Auto 680-2018 MP Dra. DIANA FAJARDO RIVERA).*

En esta oportunidad, la promotora solicita como medida provisional se ordene a la encausada, la suspensión provisional inmediata de las etapas restantes en los procesos de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes), convocados por el Ministerio de Educación Nacional, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena.

Pese a ello, no se vislumbra una urgencia que amerite la intervención inmediata de este Juez Constitucional máxime que, lo exigido transitoriamente consiste en el objeto de la pretensión del asunto y que, en el decurso procesal, se examinará su viabilidad.

Por lo anterior, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Admítase** el trámite de la presente acción de tutela interpuesta por **LUZ MARINA LINERO AMAYA**, a través de apoderado, en contra de la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, SECRETARIA DE EDUCACION DEL MAGDALENA**, a través de su representante legal o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación, por la presunta violación de los derechos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO: Notifíquese** la admisión de esta acción de tutela a **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, SECRETARIA DE EDUCACION DEL MAGDALENA** a través de su representante legal o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación, así como también a la parte accionante.

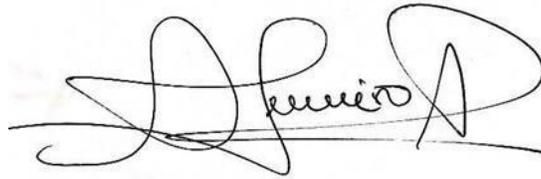
**TERCERO: Oficiese** a **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, SECRETARIA DE EDUCACION DEL MAGDALENA**, a través de su representante legal o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación, para que en el término de Cuarenta y Ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, rinda informe detallado sobre los hechos y pretensiones contenidas en el escrito tutelar.

**CUARTO: NEGAR** la medida provisional deprecada.

**QUINTO: VINCULAR** al presente asunto a **EDER DE JESUS GUERRERO MONROY**, así como a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, esta última para que rinda un informe de cara a la presente acción Constitucional, así como comunique a todos los integrantes de la lista de legibles para proveer el cargo de Docente de Matemáticas con código OPEC N°183389, dentro del proceso de selección No 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, para tal fin la Comisión Nacional del Servicio Civil deberá publicar en su página web el escrito de acción de tutela junto con sus anexos y auto admisorio, igualmente deberá remitirla al correo electrónico que hayan suministrado en el curso de la convocatoria, lo anterior deberá surtirse en el término de las Cuarenta y Ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, para que, quienes lo consideren, ejerzan la defensa de sus derechos. Por lo anterior se pone a disposición de esta entidad el expediente.

**SEXTO: Requiérase** a las partes de este proceso para que envíen respuestas o memoriales al correo institucional [j02pccmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), refiriendo como asunto del correo que tipo de proceso es y su radicado, es decir: Acción de Tutela - Radicado 2024-00139.

**Notifíquese por el medio más expedito.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Argemiro Valle Padilla', written over a horizontal line.

**ARGEMIRO VALLE PADILLA**

**JUEZ**

SEÑOR

JUEZ DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA(REPARTO)

E-

S.

D.

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA EN INTERES PARTICULAR Y EN CONCRETO COMO MECANISMO TRANSITORIO POR LA PRESUNTA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO(Articulo 29 C.N.); AMPARO AL DERECHO A LA VIDA(Articulo 11 CN), DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA PROTECCION AL TRABAJO(Articulo13 y 25 de la CN), POR CONEXIDAD A LA PRIMACÍA DE LOS DERECHOS INALIENABLES (Art. 5º, C.N.), AL TRABAJO Y LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR (Art. 53, C.N.) Y PROTECCIÓN A LA FAMILIA COMO NÚCLEO FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD (Art. 42, C.N.), ENTRE OTROS, ASÍ COMO LOS PRINCIPIOS DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA, LA EQUIDAD, EDUCACIÓN DE CALIDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-**

**ACCIONANTE: LUZ MARINA LINERO AMAYA. C.C No 49.737.663 expedida en valledupar.**

**ACCIONADOS: GOBERNACION DEL MAGDALENA Y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA.**

**ASUNTO: ESCRITO DE TUTELA.**

**JOSE RAFAEL SEALES**, Varon, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, portador de la tarjeta profesional No 68.639 del C.S. de la J; identificado con la cedula de ciudadanía No 85.453.264 expedida en Santa Marta, para efecto de notificación con correo electrónico [juridico1991.68especialista@gmail.com](mailto:juridico1991.68especialista@gmail.com), celular 302-836-33-43; obrando como apoderado judicial de la señora **LUZ MARINA LINERO AMAYA**, mujer , persona mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la **C.C No 49.737.663 expedida en valledupar** ; con domicilio en el municipio de fundación en la cra 10 No 9A-04 del barrio Alfonso lopez; por medio del presente escrito a su digno despacho me dirijo para manifestarle que nombre y representación de la accionante **INSTAURO ACCION DE TUELELA EN INTERES PARTICULAR Y CONCRETO COMO MECANISMO TRANSITORIO Y RESIDUAL** por la presunta **VIOLACION AL DEBIDO PROCESO(Articulo 29 C.N.); AMPARO AL DERECHO A LA VIDA(Articulo 11 CN), DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA PROTECCION AL TRABAJO(Articulo13 y 25 de la CN), POR CONEXIDAD A LA PRIMACÍA DE LOS DERECHOS INALIENABLES (Art. 5º, C.N.), AL TRABAJO Y LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR (Art. 53, C.N.) Y PROTECCIÓN A LA FAMILIA COMO NÚCLEO FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD (Art. 42, C.N.), ENTRE OTROS, ASÍ COMO LOS PRINCIPIOS DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA, LA EQUIDAD, EDUCACIÓN DE CALIDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**, contra la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA** ubicada en la cra 1c No 16-04, correo institucional [contactenos@magdalena.gov.co](mailto:contactenos@magdalena.gov.co) y [despacho@magdalena.gov.co](mailto:despacho@magdalena.gov.co) , **SECRETARIA DE EDUCACION DEL MAGDALENA** en la carrera 12 No 18-56 Con correo electrónico [despacho.1@sedmagdalena.gov.co](mailto:despacho.1@sedmagdalena.gov.co), legalmente representada en su orden por el señor **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Dr. RAFAEL ALEJANDRO MARTINEZ** o quien haga sus veces, y por el **SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO MAGDALENA Dr. YESID GONZALEZ PERDOMO** o quien haga sus veces , todos al momento de la notificación de la presente tutela

La presente acción de tutela esta fundada en los siguientes hechos facticos que le representan, y los cuales se detallan a continuación.

**PRIMERO:** Mi poderdante señora **LUZ MARINA LINERO AMAYA** con **C.C No 49.737.663 expedida en valledupar** , fue nombrada mediante decreto 239 del 23 de junio de 2015 de la secretaria de Educacion Departamental del Magdalena , en la planta de cargos docentes de instituciones educativas oficiales de municipios no certificados del departamento del magdalena en **PROVISIONALIDAD EN VACANCIA DEFINITIVA con el titulo de LICENCIADA EN EDUCACION BASICA ENFASIS EN MATEMATICAS** otorgado por la **Universidad del Atlántico. (Decreto que se anexa a esta tutela).**

**SEGUNDO:** Que dicho nombramiento en **PROVISIONALIDAD EN VACANCIA DEFINITIVA** , fue aceptado por señora **LUZ MARINA LINERO AMAYA** ; tomando posesión del cargo mediante acta numero 9474 del 15 de julio de 2015 de la secretaria de educacion departamental del magdalena PARA EL CARGO DE DOCENTE , CODIGO GRADO 2A DEL AREA DE MATEMATICAS , y prestar sus servicios en la **IED FRANCISCO DE PAULA SANTANDER DEL MUNICIPIO DE FUNDACION.**

**TERCERO:** Mi poderdante señora **LUZ MARINA LINERO AMAYA**, al momento de posesionarse en su cargo **DOCENTE CODIGO GRADO 2A DEL AREA DE MATEMATICAS**, cumplió y lleno todos y cada unos de los requisitos para ser nombra **PROVISIONALMENTE EN VACANCIA DEFINITIVA** por parte de la secretaria de educacion Departamental Del Magdalena mediante el decreto de nombramiento 239 del 23 de junio de 2015 y consecencialmente el acta de posesión numero 9474 del 15 de julio de 2015

**CUARTO:** Mi poderdante **LUZ MARINA LINERO AMAYA**, a su nombramiento mediante decreto 239 del 23 de junio y de su posesión , acta 9474 de fecha 15 de julio de 2015, viene ejerciendo sus funciones como docente; y hasta la fecha de presentación de la presente tutela lleva de forma continua y permanente su cargo de docente por un tiempo de servicio de aproximadamente de ocho (8) años , 6 meses, y 24 días a la presentación de esta tutela.

**QUINTO:** La señora **LUZ MARINA LINERO AMAYA** en su Cargo de docente código grado 2A en el área de MATEMATICAS , nunca tuvo, ni ha tenido llamado de atención en el desempeño de sus labores como docente en la IED FRANCISCO DE PAULA SANTANDER DEL MUNICIPIO DE FUNDACION, como tampoco personal con el rector o coordinador de dicha institución educativa.

**SEXTO:** La gobernacion del departamento del magdalena , profirió el decreto numero 072 de fecha 30 de Enero de 2024; por el cual se nombra en periodo de prueba a unos docentes de matemáticas en el empleo con código OPEC No 183389(NO RURAL) con ocasión del proceso de selección No 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 y se da por terminado el nombramiento en provisionalidad por VACANCIA TEMPORAL DE UNOS DOCENTES. Sinembargo la accionante señora LUZ MARINA LINERO AMAYA, fue nombrada en provisionalidad VACANTE DEFINITIVA, mediante nombramiento por decreto 239 del 23 de junio de 2015 y acta de posesión 9474 de fecha 15 julio de 2015. razon por la cual el decreto 072 del 30 de enero carece de inaplicabilidad y efecto legales para declarar terminado el nombramiento en provisionalidad VACANTE DEFINITIVA de la que viene gozando mi poderdante LUZ MARINA LINERO AMAYA.

**SEPTIMO:** En el decreto numero 072 del 30 de enero de 2024, proferido por la gobernacion del magdalena a través del señor gobernador **Dr. RAFAEL ALEJANDRO MARTINEZ**, decreto la terminación de nombramiento en provisionalidad, entre ellos la de mi poderdante señora LUZ MARINA LINERO AMAYA( ver decreto 072 del 30 de enero de 2024, en su aparte de terminación de nombramiento en provisionalidad con el No 16 de la institución educativa departamental FRANCISCO DE PAULA SANTANDER. Y en su remplazo se determino nombrar al señor EDER DE JESUS GUERRERO MONROY como su remplazo.

**OCTAVO:** Que del decreto 072 del 30 de enero de 2024, proferido por la gobernacion del magdalena a través del señor gobernador **Dr. RAFAEL ALEJANDRO MARTINEZ** , mi poderdante señora **LUZ MARINA LINERO AMAYA**, tuvo conocimiento del mismo a través de notificación del SEDIM , a fecha del 31 de enero de 2024. viendosele afectada su estabilidad laboral reforzada por encontrarse como jefa de hogar , teniendo a su cargo a su hermano **ORLANDO ENRIQUE LINERO AMAYA** quien padece de un estado siquico de **DEPRESION MAYOR y depende económicamente de la misma. Igualemente se encuentra su nieta EMMA SOFIA POLO HERNANDEZ** quienes en sus calidades de hermano y nieta están a su cargo y dependen económicamente de mi poderdante. Situación que la ubica en calidad jefa de **FAMILIA U HOGAR SIN ALTERNATIVA ECONOMICA**

**NOVENO:** El artículo 1 de la ley 1238 del 17 de julio de 2008, determina la protección a la mujer cabeza de familia y determino la jefatura femenina de hogar, caso en concreto viene desarrollando mi poderdante junto a su núcleo familiar que le conforman caso en particular su hermano **ORLANDO ENRIQUE LINERO AMAYA** persona discapacitada quien padece **DEPRESION MAYOR**, siendo ella el apoyo emocional de su hermano, brindándole orientación , acompañamiento y consuelo en sus momentos difíciles, y su nieta **EMMA SOFIA POLO HERNANDEZ** quienes en sus calidades de hermano y nieta están a su cargo y dependen económicamente de mi poderdante. Situación que la ubica en calidad jefa de **FAMILIA U HOGAR SIN ALTERNATIVA ECONOMICA**

El artículo 1º de la **Ley 1238 del 17 de julio de 2008** “por la cual se modifica la Ley 82 de 1993, Ley Mujer Cabeza de Familia y se dictan otras disposiciones”, determinó:

“**Artículo 1º.** El artículo 2º de la Ley 82 de 1993 quedará así:

**Artículo 2º. Jefatura femenina de hogar.** Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.

En concordancia con lo anterior, es **Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.**

**Parágrafo. La condición de Mujer Cabeza de Familia y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada ante notario por cada una de ellas, expresando las circunstancias básicas del respectivo caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo.”** (Negrillas y subrayas fuera de texto).

El artículo 2.2.12.1.2.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, determinó:

**“Artículo 2.2.12.1.2.1 Destinatarios. No podrán ser retirados del servicio las madres o padres cabezas de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez, en el término de tres (3) años, según las definiciones establecidas en el artículo 2.2.11.3.1.1. (sic)”** (Debe entenderse que la referencia correcta es el artículo 2.2.12.1.1.1 del presente decreto) (Negrillas y subrayas son nuestra)

El artículo 5° de la Ley 2115 del 29 de julio de 2021 “Por la cual se crean garantías de acceso a servicios financieros para mujeres y hombres cabeza de familia, se adiciona la Ley 82 de 1993 modificada por la Ley 1232 de 2008 y se dictan otras disposiciones”, determinó:

**“Artículo 5°.** Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1232 de 2008, el cual quedará así:

**Artículo 2°.** El artículo 3° de la Ley 82 de 1993 quedará así:

**Artículo 3°.** Especial protección. El Gobierno nacional establecerá mecanismos eficaces para dar protección especial a la mujer y al hombre cabeza de familia, promoviendo el fortalecimiento de sus derechos económicos, sociales y culturales, procurando establecer condiciones de vida dignas, promoviendo la equidad y la participación social con el propósito de ampliar la cobertura de atención en salud y salud sexual y reproductiva; el acceso a servicios de bienestar, de vivienda, de acceso a la educación básica, media y superior incrementando su cobertura, calidad y pertinencia, de acceso a la ciencia y tecnología, a líneas especiales de crédito y trabajos dignos y estables.” (Negrillas y subrayas son nuestras).

**se ha dicho en el ARTICULO 2.2.12.1.2.2. Trámite.** Para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior:

**los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal permanente o temporal respetarán las siguientes reglas:**

**1. Acreditación de la causal de protección:**

**a) Madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica:** Los jefes de personal, o quienes hagan sus veces, verificarán en las hojas de vida de los servidores públicos, que pretendan beneficiarse de la protección especial y en el sistema de información de la respectiva Entidad Promotora de Salud, EPS, y en las Cajas de Compensación Familiar, que se cumplan las condiciones señaladas en el presente decreto y que en el grupo familiar de la solicitante no existe otra persona con capacidad económica que aporte al sistema de seguridad social.

Así mismo, **la condición de invalidez de los hijos**, siempre que dependan económica y exclusivamente de quien pretenda ser beneficiaria de la protección especial, deberá ser probada por la servidora pública con un dictamen de la respectiva Junta de Calificación de Invalidez;

**b) Personas con limitación visual o auditiva:** Los servidores públicos que consideren encontrarse dentro del grupo de personas con uno de estos tipos de limitación, deben solicitar la valoración de dicha circunstancia, a través de la Empresa Promotora de Salud, EPS, a la cual estén afiliados y radicar ante el jefe de personal o quien haga sus veces la correspondiente certificación. El organismo o entidad, en caso de duda, solicitará por conducto del jefe de personal, o de quien haga sus veces, la verificación de la valoración presentada al Instituto Nacional para Ciegos (INCI) para las limitaciones visuales; y al Instituto Nacional para Sordos (INSOR) para las limitaciones auditivas;

**c) Personas con limitación física o mental:** Los servidores públicos que consideren encontrarse dentro del grupo de personas con uno de estos tipos de limitación, deben obtener el dictamen de calificación del equipo interdisciplinario de calificación de invalidez de la Empresa Promotora de Salud, EPS, o Administradora de Riesgos Laborales, ARL, a la cual estén

afiliados, o de no existir este organismo, de la Junta de Calificación de Invalidez y radicar ante el jefe de personal o quien haga sus veces la correspondiente certificación. El organismo o entidad, podrá solicitar por conducto del jefe de personal, o de quien haga sus veces, la verificación de la valoración presentada a las Juntas de Calificación de Invalidez;

**d) Personas próximas a pensionarse:** Sin perjuicio de que el servidor público que considere encontrarse en este grupo adjunte los documentos que acreditan la condición que invoca, los jefes de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, y expedir constancia escrita en tal sentido.

El jefe del organismo o entidad deberá verificar la veracidad de los datos suministrados por el destinatario de la protección.

## **2. Aplicación de la protección especial:**

Con base en las certificaciones expedidas por los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces y en las valoraciones del tipo de limitación previstas en el numeral anterior, el secretario general de la respectiva entidad analizará, dentro del estudio técnico correspondiente a la modificación de la planta de personal permanente o temporal y teniendo en cuenta la misión y los objetivos del organismo o entidad, el cargo del cual es titular el servidor público que se encuentra en alguno de los grupos de la protección especial y comunicará a los jefes de la entidad respectiva **los cargos que de manera definitiva no podrán ser suprimidos o las personas a quienes se les deberá respetar la estabilidad laboral.**

En caso de supresión del organismo o entidad, la estabilidad laboral de los servidores públicos que demuestren pertenecer al grupo de protección especial de que trata el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, se mantendrá hasta la culminación del proceso de supresión o liquidación. La garantía para los servidores próximos a pensionarse deberá respetarse hasta el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez.

**Parágrafo.** En el caso de los organismos y entidades que cuenten con plantas temporales, aplicarán las reglas establecidas en el presente artículo, hasta el término de duración señalado en el acto administrativo por la cual se creó o prorrogó la planta temporal. La protección especial de que trata este artículo aplicará solamente mientras la vigencia de la planta temporal.

**DECIMO:** Mi poderdante señora **LUZ MARINA LINERO AMAYA,** Presento ante la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL MAGADLENA , a la fecha del 16 de enero de 2024; **SOLICITUD DE APLICACION DEL RETEN SOCIAL COMO ESTABILIDAD LABORAL SIN QUE HASTA LA FECHA EXISTA PRONUNCIAMIENTO ALGUNO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA.**

**DECIMO PRIMERO :** Actualmente mi poderdante señora **LUZ MARINA LINERO AMAYA,** es el único soporte económico de su núcleo familiar, con por ejemplo su hermano **ORLANDO ENRIQUE LINERO AMAYA** persona discapacitada quien padece **DEPRESION MAYOR,** siendo ella el apoyo emocional de su hermano, brindándole orientación , acompañamiento y consuelo en sus momentos difíciles, y su nieta **EMMA SOFIA POLO HERNANDEZ** quienes en sus calidades de hermano y nieta están a su cargo y dependen económicamente de mi poderdante. Situación que la ubica en calidad jefa de **FAMILIA U HOGAR SIN ALTERNATIVA ECONOMICA,** cobijado por la estabilidad laboral reforzada establecida en la **Ley 790 del 2002, la Ley 1238 de 2008, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1955 de 2019, la Ley 2115 de 2021 y el Decreto 1415 de 2021.-**

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-044 de 2004, sostuvo que la estabilidad laboral reforzada se da bajo en el entendido de que la protección debe extenderse a los padres que se encuentren en la misma situación, en aras de proteger la prevalencia de los derechos de los niños y el grupo familiar al que pertenecen.

**DECIMO SEGUNDO:** De conformidad a lo expuesto, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA** ), al reportar la plaza que ocupó como docente en provisionalidad definitiva en la institución educativa , en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, **desconoció e inaplicó de manera irregular** lo contemplado en el **artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002, el artículo 2.2.12.1.2.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, el parágrafo 2º del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, el artículo 5º de la Ley 2115 del 29 de julio de 2021 y el artículo 1º del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021**, configurando de manera directa una violación a los derechos fundamentales a mi poderdante señora **LUZ MARINA LINERO AMAYA** consagrados en la **Constitución Nacional**, consistentes en el **DERECHO A LA VIDA (ART. 11, C.N.), DERECHO DE IGUALDAD (Art. 13, C.N.) Y A LA PROTECCIÓN AL TRABAJO (Art. 25, C.N.); POR CONEXIDAD A LA PRIMACÍA DE LOS DERECHOS INALIENABLES (Art. 5º, C.N.), DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.N.), LA DIGNIDAD HUMANA (Art. 1º, C.N.), AL TRABAJO Y LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR (Art. 53, C.N.) Y PROTECCIÓN A LA FAMILIA COMO NÚCLEO FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD (Art. 42, C.N.), ENTRE OTROS**, así como los principios de **LA CONFIANZA LEGÍTIMA, LA EQUIDAD, EDUCACIÓN DE CALIDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, MÉRITO Y LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.**

**DECIMO TERCERO :** La señora **LUZ MARINA LINERO AMAYA** me ha conferido poder especial amplio y suficiente para interponer la presente acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la constitucional nacional , reglamentado por el decreto 2591 de 1991 y sus normas concordantes , como los conceptos de jurisprudencia y doctrina que le traten-

### **LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS**

**EL DERECHO A LA VIDA (ART. 11, C.N.), DERECHO DE IGUALDAD (Art. 13, C.N.) Y A LA PROTECCIÓN AL TRABAJO (Art. 25, C.N.); POR CONEXIDAD A LA PRIMACÍA DE LOS DERECHOS INALIENABLES (Art. 5º, C.N.), DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.N.), LA DIGNIDAD HUMANA (Art. 1º, C.N.), AL TRABAJO Y LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR (Art. 53, C.N.) Y PROTECCIÓN A LA FAMILIA COMO NÚCLEO FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD (Art. 42, C.N.), ENTRE OTROS**, así como los principios de **LA CONFIANZA LEGÍTIMA, LA EQUIDAD, EDUCACIÓN DE CALIDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, MÉRITO Y LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.**

1. Así, con los **Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes)**, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, LA GOBERNACION DEL MAGDALENA** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MAGDALENA** desconoce(n) que en la actualidad mi poderdante **LUZ MARINA LINERO AMAYA** de su trabajo deviene el único sustento de su núcleo familiar, por lo que en calidad de **jefa de hogar O MADRE CABEZA DE FAMILIA SIN ALTERNATIVA ECONÓMICA**, se encuentra cobijada por la estabilidad laboral reforzada establecida en la **Ley 790 del 2002, la Ley 1238 de 2008, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1955 de 2019, la Ley 2115 de 2021 y el Decreto 1415 de 2021.**

2. De continuar adelantándose el actual Concurso de Méritos para Directivos Docentes y Docentes por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, Y del actuar de la **GOBERNACION DEL MAGDALENA** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, sin respetar el estatus de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA SIN ALTERNATIVA ECONÓMICA de mi poderdante señora **LUZ MARINA LINERO AMAYA y que se propugna** que propugno, finiquitará de manera lamentable y arbitraria en un corto plazo con la terminación unilateral de su nombramiento en provisionalidad definitiva, por el simple cumplimiento del **artículo 11 (Modificación de los artículos 2.4.6.3.12 y 2.4.6.3.13 del Decreto número 1075 de 2015) del Decreto 2105 del 14 de diciembre de 2017**, *“por el cual se modifica parcialmente el Decreto número 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, en relación con la jornada única escolar, los tipos de cargos del sistema especial de carrera docente y su forma de provisión, los concursos docentes y la actividad laboral docente en el servicio educativo de los niveles de preescolar, básica y media”*, el cual establece como causales de terminación del nombramiento provisional en su **numeral 1º**: *“...Cuando se provea el cargo por un docente, en aplicación de los criterios definidos en los numerales 1, 2, 3, 4 o 5 del artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto...”*
3. Desconoce(n) igualmente los **Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes)**, tanto el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **GOBERNACION DEL MAGDALENA** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, que el actual Concurso de Méritos para Directivos Docentes y Docentes, sin respetar el estatus de mi poderdante señora **LUZ MARINA LINERO AMAYA** ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA SIN ALTERNATIVA ECONÓMICA que propugno, afecta de manera grave mi **DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA (Art. 11, C.N.)** y a su forma y modo de subsistencia, así como la **PROTECCIÓN A LA FAMILIA COMO NÚCLEO FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD (Art. 42, C.N.)**, como quiera que la futura e inminente terminación de su vinculación en provisionalidad definitiva, la dejara de un momento a otro sin trabajo y sin forma de responder por los requerimientos y necesidades económicas y alimenticias propias y de su familia, situaciones estas que generan una mayor afectación en el núcleo esencial de sus derechos y el de su familia.
4. **El decreto 072 del 30 de enero de 2024 proferido por la Gobernacion del Magdalena contraviene y quebranta el principio de estabilidad reforzada y el derecho fundamental a la vida consagrado en el artículo 11 de la constitución Nacional y el derecho también fundamental a la protección a la familia como núcleo fundamental de la sociedad.**
5. La protección especialísima que tiene el derecho fundamental al trabajo, es trasgredido por la(s) Entidad(es) accionada(s), toda vez que el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, y en especial estas ultimas GOBERNACION DEL MAGDALENA y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MAGDALENA, de manera abierta y flagrantemente, al reportar las plazas docentes vacantes, desconoció e inaplicó de manera irregular lo contemplado en el **artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002**, el **artículo 2.2.12.1.2.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015**, el **parágrafo 2º del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019**, el **artículo 5º de la Ley 2115 del 29 de julio de 2021** y el

**artículo 1º del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021**, y a su vez desconoció que la actividad laboral docente está supeditada a las normas contenidas no solamente en el **Decreto – Ley 2277 de 1979 y el Decreto 1278 del 2002**, sino que se enmarcan dentro del **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD (Arts. 93 y 94, C. N.)** y goza de la especial protección del Estado en todas sus formas – **DERECHO A LA PROTECCIÓN AL TRABAJO (Art. 25, C. N.)** – y en este caso en cuanto a la profesionalización que está siendo truncada por la Entidad accionada.

6. El trabajo y su protección estatal, la dignidad humana y del trabajador, los principios mínimos de las relaciones laborales crean entre si un bloque de derechos inalienables del trabajador, los cuales deben ser garantizados por la acción del Estado en todas sus instancias. Así pues, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, y en especial estas ultimas GOBERNACION DEL MAGDALENA y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MAGDALENA, de manera abierta y flagrantemente controvierten, y violan los postulados de la **IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS INALIENABLES (Art. 5º, C. N.)**, al Forzar a mi poderdante señora **LUZ MARINA LINERO AMAYA** aceptar una terminación unilateral de un nombramiento provisional definitivo, sin el mínimo respeto a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA SIN ALTERNATIVA ECONÓMICA**, lo que afecta de manera flagrante, grave la situación personal, laboral, patrimonial y emocional de quien hoy se ve avocada a través del suscrito a formular acción de tutela en pos de la garantía de sus derechos fundamentales.

El derecho a la **DIGNIDAD HUMANA (Art. 1º, C. N.)** fue abiertamente conculcado por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, y en especial estas ultimas GOBERNACION DEL MAGDALENA y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MAGDALENA, ya que dicha esfera contiene los principales postulados individuales que debe proteger el Estado Social y Democrático de Derecho; y la(s) Entidad(es) al realizar los **Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes)**, inaplicando el **artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002**, el **artículo 2.2.12.1.2.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015**, el **parágrafo 2º del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019**, el **artículo 5º de la Ley 2115 del 29 de julio de 2021** y el **artículo 1º del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021**, sin autorización ni participación del interesado(a) (o por lo menos, con orden judicial), oculta y mediante una figura (Proceso de Selección), por lo que la presente Acción Constitucional emerge como protección **exclusiva e inmediata** del orden constitucional, legal o del interés público, al ejercer esta papel activo como **ciudadano(a) plenamente capaz y reconocido(a)** por el Estado de intervenir en la solución de los conflictos en los cuales se encuentran inmersos los intereses, de mi poderdante reduciendo su personalidad jurídica a un mero sofisma de identificación.

El **DERECHO AL TRABAJO, A SUS BENEFICIOS MÍNIMOS Y A LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR (Art. 53, C. N.)** está siendo desconocido con la actuación irregular del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, y en especial estas ultimas GOBERNACION DEL MAGDALENA y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MAGDALENA, toda vez que el trabajo (en todas sus formas) contiene para este caso, por lo menos, los siguientes derroteros: **a)** irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; **b)** situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; **c)** primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; y, **d)** la ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

Con los **Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes)**, inaplicando el artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002, el artículo 2.2.12.1.2.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, el parágrafo 2º del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, el artículo 5º de la Ley 2115 del 29 de julio de 2021 y el artículo 1º del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021, se contravienen los postulados establecidos en el párrafo precedente, ya que las garantías impuestas por el Constituyente de 1991 son tergiversadas y olvidadas por la(s) Entidad(es) accionada(s) al establecer – de *Perogrullo*, que la plaza docente que ocupo mediante nombramiento provisional de carácter definitivo, no contiene elementos nocivos para el ordenamiento jurídico ni mucho menos para mi situación personal.

7. Los **Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes)**, del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, y en especial estas ultimas GOBERNACION DEL MAGDALENA y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MAGDALENA, desconocerían situaciones de carácter subjetivo y que afectan de manera directa los derechos fundamentales de mi poderdante señora LUZ MARINA LINERO AMAYA a la VIDA, pues desconoce mi calidad de persona con padecimiento de enfermedades de visión que le afectan el normal desarrollo de sus labores, necesitando un seguimiento de control médico y medicamentos permanentes
  
8. Por otro lado, Que, los ingresos devengados por la señora LUZ MARINA LINERO AMAYA como docente permiten el sostenimiento de su núcleo familiar, conformado por hermano su hermano **ORLANDO ENRIQUE LINERO AMAYA** persona discapacitada quien padece **DEPRESION MAYOR**, siendo ella el **apoyo emocional de su hermano, brindándole orientación , acompañamiento y consuelo en sus momentos difíciles, y su nieta EMMA SOFIA POLO HERNANDEZ** quienes en sus calidades de hermano y nieta están a su cargo y dependen económicamente de mi poderdante. Situación que la ubica en calidad jefa de **FAMILIA U HOGAR SIN ALTERNATIVA ECONOMICA**, cobijado por la estabilidad laboral reforzada establecida en la **Ley 790 del 2002, la Ley 1238 de 2008, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1955 de 2019, la Ley 2115 de 2021 y el Decreto 1415 de 2021.-**
  
9. Con la actuación propuesta en los **Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes)**, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, y en especial estas ultimas GOBERNACION DEL MAGDALENA y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MAGDALENA, se está quebrantando el ordenamiento constitucional y se está afectando de manera directa la situación personal, familiar, laboral , emocional de la accionante LUZ MARINA LINERO AMAYA razón por la cual se asiste a este estrado con miras a obtener un pronunciamiento judicial mediante el mecanismo transitorio y residual que provee a la tutela para obtener las garantías de los derechos conculcados.**XX**

## FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

### La Honorable Corte Constitucional ha sostenido sobre el **DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (Art. 29, C. N.)**.

**“...*(i) es un derecho fundamental de rango constitucional; (ii) implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución; (iii) es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión; y (iv) debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...*”** (Negrilla y subrayas fuera de texto).

El debido proceso administrativo establece límites a las autoridades mediante las leyes y garantiza derechos a los administrados. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B3 :  
**“...La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad (...), el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez *que impone un límite claro al ejercicio del poder público, en especial, a la aplicación del ius puniendi, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador.***

**El debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa. (...)**

3 Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 11 de abril de 2019, Radicado: 05001-23-33-000-2014- 02189-01(1171-18), C.P. dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

*Entonces, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho fundamental objeto de estudio en el presente*

*acápite ha sido denominado por la jurisprudencia y la doctrina, como **debido proceso administrativo**, que hace referencia a **la aplicación de los procedimientos legalmente establecidos por parte de las entidades del Estado, en***

***el curso de cualquier actuación administrativa, con el propósito de garantizar los derechos de las personas que***

***puedan resultar afectadas por las decisiones de la administración.** La jurisprudencia de la Corte Constitucional y*

*del Consejo de Estado, en reiteradas oportunidades ha sostenido que el debido proceso administrativo está constituido por las siguientes prerrogativas:*

*“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”. (...)*

**En virtud de lo expuesto, el debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones**

**jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa...** (Negrilla y subrayas fuera de texto).

Sobre el particular, la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente en la Sentencia SU-913 de 20094 :

**“...*(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y auto controla, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido...*”** (Negrillas y subrayas son mías).

Es absolutamente claro que con el actuar del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, GOBERNACION DEL MAGDALENA Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MAGDALENA** a través de los **Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes)**, conculca de manera flagrante los principios del debido proceso administrativo, materializados en el **artículo 209 de la Constitución Nacional** y desarrollados en el **artículo 3 del C.P.A.C.A.** La vulneración al principio del debido proceso se mantuvo, pues la(s) accionada(s) generaron una omisión y extralimitación en las facultades reglamentarias, que vulneraron los principios constitucionales que corresponden al debido proceso administrativo y los principios que orientan la función pública.

Tratándose del **DERECHO AL TRABAJO**, en Sentencia T-257 de 20125 , la Corte Constitucional en relación con el acceso a los cargos públicos, señaló lo siguiente:

*“...Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación (...) que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, **a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción (...)**. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó:*

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-913 del 11 de diciembre del 2009, M.P. dr. Juan Carlos Henao Pérez.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-257 del 29 de marzo del 2012, M.P. dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

**‘La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima’...**” (Negrillas y subrayas son mías).

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha señalado que el sistema del mérito tiene como propósito específico procurar la igualdad de trato y oportunidades, de manera que los mejores calificados sean quienes ocupen los cargos públicos. En efecto, esta forma permite la participación de cualquier persona que cumpla con los requisitos del empleo, en un esquema en el que no se permiten tratos diferenciados injustificados, y cuyos resultados se obtienen a partir de procedimientos previamente parametrizados. Incluso, la aplicación de este método permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes.

Es claro que los concursos de méritos, como mecanismo de selección objetivo e imparcial, están sujetos a los **PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, AL PRINCIPIO DE BUENA FE Y AL DEBIDO PROCESO**, que orientan la actuación de la administración.

En este orden de ideas, y conforme lo probado en lo tratado, es pertinente recordar que el Consejo de Estado se ha pronunciado en varias oportunidades en relación con las denominadas reglas de la convocatoria, destacando:

Las reglas de la convocatoria, entonces, controlan la actividad de la propia administración y, a su vez, permiten, en general, a los concursantes conocer las reglas básicas del concurso, el cargo ofertado, los criterios o requisitos mínimos para participar, la forma en que los evaluarán, las etapas del concurso, las pruebas que deben presentar, el resultado que deben obtener para aprobar el concurso, la metodología para evaluar, entre otros aspectos.

Concretamente, la sujeción a las reglas de la convocatoria implica, por un lado, que la administración no puede alterar inesperadamente las reglas previamente fijadas, pues las modificaciones intempestivas afectarían el principio de buena fe de los aspirantes que confían en que tales reglas se mantengan. Y, por otro lado, implica que el aspirante, una vez se inscribe al concurso, queda sometido a esas reglas y posteriormente no podrá pretender que se modifiquen en su favor ni en detrimento de otros concursantes.

De igual forma, en Sentencia SU-446 de 20116 , la Corte Constitucional definió la importancia de las Convocatorias en los concursos de Méritos, y el respeto exegético al marco normativo en las mismas, al manifestar:

*“La convocatoria es ‘la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes’, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados concursantes. **Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento.** La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.  
(...)”*

*Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar ‘...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera **en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos’...**” (Negrillas y subrayas fuera del texto).*

Sobre el **DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA**, el artículo 11 de la Constitución Nacional, consagra: *“El derecho a la vida es inviolable...”*. En un primer sentido, el anterior principio indica que la Constitución protege a las personas contra toda acción u omisión de cualquier naturaleza, que objetivamente ponga en peligro la vida de un ser humano. Ello se fundamenta en la característica de inviolabilidad que es de la esencia misma del mencionado derecho. Esto significa que la vida es de un valor ilimitado como correlativamente lo es su protección. En otras palabras, la vida es un derecho absoluto y por consiguiente no admite límites como sí se establecen para otros derechos fundamentales. Lo anterior se reitera con la prohibición de la pena de muerte que consagra nuestra Carta.

Otra característica relevante de este derecho es que la vida constituye la base para el ejercicio del resto de los derechos consagrados tanto en la Constitución como en la ley; ósea, la vida misma es el presupuesto indispensable para que cualquier sujeto se constituya en titular de derechos u obligaciones.

Las anteriores consideraciones conducen a afirmar que el primer deber de un Estado es **PROTEGER LA VIDA DE LOS ASOCIADOS**, adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo ha venido reiterando la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional se funda en el respeto a la dignidad humana y tiene, como uno de sus fines esenciales “garantizar la efectividad de los principios y derechos”.

Entendido así, el alcance del derecho a la vida y a la correlativa obligación absoluta del Estado para protegerla y garantizarla, es evidente que en aquellos casos como el presente, en el que el vínculo laboral deviene en **INDISPENSABLE** para garantizar tanto el sustento económico como el servicio de salud para salvaguardar el derecho a la vida ( de mi poderdante señora luz marina linero amaya y su núcleo familiar), éste último como imperativo ante la falta de alternativas económicas que me permitan solventar los requerimientos económicos del sostenimiento familiar y los medios económicos de subsistencia adecuados de mi poderdante antes mencionada..

Constitucionalmente la protección de la familia se encuentra en el Preámbulo y en el **artículo 11 (del derecho a la vida)** por vía directa y por vía indirecta en el **artículo 42 (de la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad en cabeza del PADRE O MADRE CABEZA DE FAMILIA SIN ALTERNATIVA ECONÓMICA)**. La **DEFENSA DE LA VIDA Y DE LA FAMILIA** forman parte de la defensa del **DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA**. Los derechos de la familia se encuentran reconocidos en normas internacionales sobre Derechos Humanos, normas rigen en Colombia por disposición del artículo 93 de la Constitución Nacional (BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD).

**El numeral 1 ° artículo 4° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** aprobada en Colombia mediante la **Ley 16 de 1.992**, establece: *“Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del nacimiento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”*

La Honorable Corte Constitucional ha sostenido sobre el **DERECHO DE IGUALDAD (Art. 13, C. N.)** que:

*“...Se trata de tres dimensiones diferentes del principio de igualdad. La primera de ellas es la igualdad ante la ley, en virtud la cual la ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas. Este derecho se desconoce cuando una ley se aplica de forma diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas. Esta dimensión del principio de igualdad garantiza que la ley se aplique por igual, pero no que la ley en sí misma trate igual a todas las personas. Para ello se requiere la segunda dimensión, la igualdad de trato. En este caso se garantiza a todas las personas que la ley que se va a aplicar no regule de forma diferente la situación de personas que deberían ser tratadas igual, o lo contrario, que regule de forma igual la situación de personas que deben ser tratadas diferente. La ley desconoce esta dimensión cuando las diferencias de trato que establece no son razonables. Ahora bien, ni la igualdad ante la ley ni la igualdad de trato garantizan que ésta proteja por igual a todas las personas. Una ley, que no imponga diferencias en el trato y se aplique por igual a todos, puede sin embargo proteger de forma diferente a las personas. La igualdad de protección consagrada en la Constitución de 1991 asegura, efectivamente, “gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades” (art. 13). Esta dimensión del principio de igualdad, por tanto, es sustantiva y positiva.*

*Es sustantiva porque parte de la situación en que se encuentran los grupos a comparar para determinar si el tipo de protección que reciben y el grado en que se les otorga es desigual, cuando debería ser igual. Es positiva porque en caso de presentarse una desigualdad injustificada en razones objetivas relativas al goce efectivo de derechos, lo que procede es asegurar que el Estado adopte acciones para garantizar la igual protección. Para saber si esta dimensión del derecho a la igualdad ha sido violada es preciso constatar el grado efectivo de protección recibida a los derechos, libertades y oportunidades, y en caso de existir desigualdades, establecer si se han adoptado medidas para superar ese estado de cosas y cumplir así el mandato de la Carta Política. No basta con saber si el derecho se aplicó de forma diferente en dos casos en los que se ha debido aplicar igual o si el derecho en sí mismo establece diferencias no razonables, se requiere determinar si la protección brindada por las leyes es igual para quienes necesitan la misma protección.”*

Mediante **Convenio 122 del 9 de julio de 1964**, los países integrantes de la **Organización Internacional del Trabajo – OIT** se comprometieron a adoptar las medidas necesarias a generar una política de pleno empleo productivo y libremente elegido, garantizando entre otras “...c) *que habrá libertad para escoger empleo y que cada trabajador tendrá todas las posibilidades de adquirir la formación necesaria para ocupar el empleo que le convenga y de utilizar en este empleo esta formación y las facultades que posea, sin que se tengan en cuenta su raza, color, sexo, religión, opinión política, procedencia nacional u origen social...*” 8 (Subrayo). El Gobierno colombiano, que se encuentra en mora de ratificar dicho convenio para que haga parte del bloque de constitucionalidad (Art. 93, C. N.) vulnera a través de la(s) determinación(es) adoptada(s) por las Entidades accionadas el artículo 13 de la Carta, trasgrediendo el derecho de igualdad para los docentes que, con los mismos requisitos acreditados, mantienen su cargo en provisionalidad, de conformidad a la normatividad vigente. El anterior derecho fundamental contiene seis elementos a saber:

Un principio general: todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y recibirán la misma protección y trato de las autoridades;

Prohibición de discriminaciones: este elemento pretende que no se otorguen privilegios, se niegue el acceso a un beneficio o se restrinja el ejercicio de un derecho a un determinado individuo o grupo de personas de manera arbitraria e injustificada, por razones de su sexo raza, origen nacional o familiar, sus convicciones u opiniones expresadas en el ejercicio de libertades protegidas constitucionalmente como la libertad de expresión, de los cultos o de conciencia;

El deber del Estado para promover condiciones para lograr la igualdad real y efectiva;

La posibilidad de conceder ventajas a grupos disminuidos o marginados;

Una especial protección a favor de aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, y;

La sanción de abusos y maltratos que se cometan contra personas en circunstancias de debilidad manifiesta.

En el presente caso las Entidades Accionadas con la omisión de no respetar la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – PADRE O MADRE CABEZA DE FAMILIA SIN ALTERNATIVA ECONÓMICA**, contravienen los **elementos 2, 3, y 5 del DERECHO A LA IGUALDAD**.

La circunstancia de cumplir mi poderdante señora **LUZ MARINA LINERO AMAYA** con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo, no obstante las Entidades Accionadas de no haber separado la plaza docente que ocupó para brindar la protección Constitucional alegada, es factor suficiente para presumir en principio un trato diferente y discriminatorio que no está razonablemente justificado y que se configura o confirma totalmente, si se tiene en cuenta que, por el estado de indefensión y amparo constitucional de que goza la familia, por encontrarme físicamente en condiciones de debilidad manifiesta, es objeto de una **ESPECIAL PROTECCIÓN**.

El(la) docente provisional cabeza de hogar que, por causa directa del concurso de méritos, pierde su empleo como docente, sufre un perjuicio material y psicológico que tiene una entidad particular y que no está presente en los demás empleados o funcionarios. La no reparación de este daño, por lo expuesto, tiene el significado de expulsar a la familia a una zona de penumbra social, lo que entraña la utilización de un criterio de discriminación prohibido por el elemento 2° del derecho a la igualdad y una clara afrenta a la dignidad de la mujer, todo esto, a pesar de que el **artículo 42** de la Constitución Nacional claramente consagra:

*“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables...”*  
(Negritas y subrayas son mías).

Por otra parte se rompe el principio de la igualdad ante las cargas públicas, si se pretende que un(a) docente deba renunciar a la única estabilidad económica y a la seguridad social de su familia, por una decisión de la administración, que si bien redunde en favor del interés del Gobierno, afecta, en forma grave al(la) docente provisional y a su familia, pues el elemento 3° del principio de la igualdad, es el deber del Estado de promover condiciones para lograr la igualdad real y efectiva.

**EI PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA** tiene su origen en el texto Constitucional y el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, y se ha entendido que este impone límites a los cambios normativos provenientes de los órganos estatales productores de derecho, cuando afectan las expectativas legítimas de los particulares.

En este sentido, se trata de una garantía en favor de las personas, que restringe la posibilidad de que se emitan decisiones abruptas y sorpresivas, sin adoptar medidas de transición o que minimicen los efectos negativos que el cambio de regulación les implica. Es decir, que su alcance no es el de hacer intangibles o inmodificables las disposiciones jurídicas, sino el de reducir el impacto negativo que el cambio en ellas pueda producir.

Es importante resaltar la íntima relación que tiene este principio con los de buena fe, seguridad jurídica y respeto por el acto propio. Este último, conocido también por la locución latina *“Venire contra factum proprium non valet”*<sup>9</sup>, señala que un sujeto que ha emitido un acto, que ha definido una situación jurídica particular y concreta, en favor de otro, está impedido para modificar unilateralmente su decisión, porque de hacerlo, estaría violando la confianza que se generó con la primera conducta desplegada.

De acuerdo con lo anterior, para la configuración del principio de confianza legítima, la Corte Constitucional fijó en la Sentencia T-311 de 201610, los siguientes presupuestos:

*“... (i) La necesidad de preservar de manera concreta un interés público, esto es, resulta indispensable para la administración generar un cambio en sus actuaciones en aras de proteger el interés general; (ii) la demostración de que el particular ha desplegado su conducta acorde con el principio de la buena fe; (iii) la desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; y (iv) la obligación de adoptar medidas por un periodo transitorio que adecuen la actual situación a la nueva realidad. En esa medida, las actuaciones de la Administración que generen un cambio súbito en las condiciones que regulan las relaciones con los administrados, en donde exista una expectativa justificada, deben estar precedidas de un periodo de transición donde se brinde a los particulares el tiempo y los medios necesarios para que se ajusten a la nueva situación jurídica. Esa confianza, producto de la buena fe, da lugar a la aplicación de soluciones por parte del Estado, sin que esto signifique una donación, reparación, resarcimiento o indemnización a favor del particular, ni el desconocimiento del principio del interés general...”*

En síntesis, el principio de confianza legítima se convierte en un deber jurídico de la administración frente a los administrados, que ha de atender en el ejercicio de la potestad de expedir actos que creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas, en detrimento de las ya consolidadas para ellos.

De forma imperativa la Constitución Nacional ha establecido que el **PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA**: "...Esta exigencia que se predica de todas las relaciones de derecho, asume una entidad más significativa en aquéllas en que participa la administración, como quiera que en los inicios de la evolución del derecho administrativo, el Estado carecía de responsabilidad frente a los administrados, circunstancia cuya reminiscencia podría afectar el normal devenir de las situaciones jurídicas, si no hubiera, en la actualidad, No se permite ir contra el propio acto.

plena claridad respecto de los principios que irradian la actividad del Estado, dentro de los que se destaca el de buena fe, en sus dimensiones de respeto por el acto propio y confianza legítima." 11

Así las cosas se convierte en regla *sinne quantum* para las actuaciones de la Administración: "...Cuando la confianza legítima en que un procedimiento administrativo será adelantado y culminado de conformidad con las reglas que lo rigen es vulnerada, se presenta una violación del debido proceso en la medida en que este derecho comprende la garantía de que las decisiones adoptadas por la administración lo serán de tal manera que se respeten las reglas de juego establecidas en el marco legal así como las expectativas que la propia administración en virtud de sus actos generó en un particular que obra de buena fe. En efecto, la Constitución misma dispuso que una de las reglas principales que rigen las relaciones entre los particulares y las autoridades es la de que ambos, en sus actuaciones, "deberán ceñirse a los postulados de la buena fe."

Frente al **DERECHO AL DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.N.)** ha manifestado la Corte Constitucional que: "...El desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes." (**Sentencia C- 540 del 23 de octubre de 1997**, Magistrado Ponente: Dr. Hernando Herrera Vergara).

Y por los errores en los Actos Administrativos, la posición que ha asumido la Corte Constitucional es la siguiente:

"...Como regla general la acción tutela no es el mecanismo adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello existen las acciones correspondientes ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, juez natural de este tipo de procedimientos, en donde la estructura del procedimiento judicial permite un amplio debate probatorio relativo a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la Administración contraria a Derecho. Por esta razón, la acción de amparo solo cabría ante una vulneración o amenaza de vulneración ostensible y grave de derechos, que no pudiera detenerse o precaverse sino por medio de la decisión rápida del juez constitucional, o ante la comprobada ineficacia, según las circunstancias del caso, de la acción contenciosa legalmente prevista.

No obstante, cuando la actuación administrativa a la que se acusa de ser vulneratoria de derechos fundamentales es aquella que culmina con la revocatoria de un acto propio por parte de la Administración, la jurisprudencia de esta Corporación ha sentado una doctrina según la cual la acción de tutela es procedente, en atención a los principios de buena fe y de seguridad jurídica. **En efecto, Si en dichas actuaciones administrativas no se observa el procedimiento legalmente previsto, y si ello repercute en la afectación del derecho al debido proceso de los interesados en la decisión administrativa, la acción de tutela se erige como un medio de defensa judicial adecuado, pero solamente si no existe otro mecanismo de defensa judicial que sirva para garantizar tales derechos, o si existiendo no se revela como un mecanismo de defensa eficaz en el caso concreto, o se cierne la amenaza inminente de un perjuicio irremediable sobre esta clase de derechos.**

(...)

**En relación con los actos administrativos que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, es necesario obtener el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular para poder proceder a su revocatoria directa.** La anterior regla general conoce dos excepciones a las que se refiere el inciso 2° del artículo 73 del C.C.A: una, la del acto que resulta de la aplicación del silencio administrativo positivo, y otra que se configura cuando es manifiesto que el acto administrativo fue obtenido ilícitamente. En los dos supuestos anteriores, **la Administración tiene la facultad de revocar su propio acto aún sin consentimiento del beneficiario, siempre que se agote como mínimo el procedimiento previsto en los artículos 14, 28, 34, 35 y 74 del Código Contencioso Administrativo** y que la manifiesta ilegalidad, tanto de las conductas reprochadas, como de los medios utilizados para lograr la expedición del acto administrativo, esté plenamente probada en el procedimiento administrativo que contemplan las referidas disposiciones.

(...)

Conforme al artículo 28 del C.C.A., en la actuación administrativa se aplicará ‘en lo pertinente’ lo dispuesto en el artículo 14 *ibidem*, que se refiere a la citación de terceros. No obstante, como ‘comunicación’ y ‘citación’ son términos que significan distintas cosas, pues comunicar es simplemente informar por cualquier medio sobre la existencia y objeto de la actuación administrativa, al paso que citar es el acto de la autoridad por medio del cual se ordena la comparecencia de una persona a dicha actuación, **la única manera de entender lo dispuesto en el artículo 28 cuando afirma que en las actuaciones administrativas se comunicará a los interesados la existencia y el objeto de la misma**, para lo cual ‘se aplicará en lo pertinente’ lo dispuesto en el artículo 14, es considerando que “lo pertinente” es la manera en que se surtirá la comunicación, que será la misma en que se ordena llevar a cabo la citación cuando ella es requerida. **Es decir, ‘por correo a la dirección que se conozca si no hay otro medio más eficaz’**, dando ‘a conocer claramente el nombre del petionario y el objeto de la petición’...”<sup>13</sup> (Resaltado no es del texto)

**ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA SIN ALTERNATIVA ECONÓMICA:** Los(as) padres o madres cabezas de familia in alternativa económica son “...requiere la confluencia de los siguientes elementos, a saber: (i) que la mujer (u hombre) tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas ‘incapacitadas’ para trabajar; (ii) que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente; (iii) que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre (o madre) de los menores de edad a cargo; y (iv) que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia. De igual modo, la verificación de las circunstancias anteriormente enunciadas debe realizarse en el marco de un procedimiento administrativo, que otorgue la plenitud de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso. ...”

Por su parte, el **Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública 1083 del 26 de mayo de 2015**, en su **artículo 2.2.12.1.1.1.**, estableció:

**“artículo 2.2.12.1.1.1. Definiciones.** Para los efectos de la protección especial en caso de supresión del empleo como consecuencia de una reforma de planta de personal, se entiende por: 1. Madre o padre cabeza de familia sin alternativa económica: Entiéndase por madre o padre cabeza de familia, quien siendo soltera(o) o casada(o), tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañera(o) permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar.”

Es decir que no se accede a esa protección por el solo hecho de ser considerado como el único miembro de la familia con ingresos, sino que también debe demostrarse el incumplimiento de las obligaciones alimentarias y de cuidado de la pareja (fuere hombre o mujer) y la ausencia de un tejido familiar que no le permita a la persona mantener a los familiares ascendentes o descendientes que tiene a cargo y que están en imposibilidad de trabajar.

Al hacer referencia a la estabilidad laboral de los servidores públicos en condición de provisionalidad, la Corte

Constitucional en Sentencia T-096 de 201823 ha establecido:

**“...Los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, tal y como lo ha reconocido esta corporación en reiterados pronunciamientos, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública...”**

Lo anterior permite clarificar y hacer énfasis en la condición de estabilidad intermedia de los empleados públicos nombrados en provisionalidad; es decir, bajo una especie de *interinidad* mientras la vacante es ocupada por un empleado con derechos de carrera, previo concurso. No obstante, en la misma Sentencia<sup>24</sup> el Alto Tribunal advierte que:

**“...De manera excepcional, la ley permite que los empleos de carrera puedan ser ocupados por servidores nombrados en provisionalidad cuando se presenten vacancias definitivas o temporales y, por razones del servicio, se requiera de personal suficiente para atender las necesidades de la administración, mientras estos se proveen en propiedad conforme a las formalidades legales o cesa la situación que originó la vacancia. En ese contexto, ha dicho la Corte, si bien es cierto el servidor no podrá permanecer indefinidamente en el cargo, tampoco se crea una equivalencia a un empleo de libre nombramiento y remoción, de ahí que no proceda su desvinculación por la simple voluntad discrecional del nominador. [...] Ahora bien, a pesar del carácter eminentemente transitorio de los nombramientos en provisionalidad en cargos de carrera, la Corte ha sido enfática en señalar que el servidor que se encuentra en dicha situación administrativa y, además, es sujeto de especial protección constitucional, como es el caso, entre otros, de las personas en condición de discapacidad o que padecen grave enfermedad, ‘concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa’ En ese sentido, el ente nominador está en la obligación de brindarle a los servidores en las condiciones especiales anotadas, un trato preferencial, como acción afirmativa, antes de proceder a nombrar en sus cargos a quienes integran la lista de elegibles una vez superadas todas las etapas del respectivo concurso de méritos. Ello, con el fin de garantizar el goce real de sus derechos fundamentales (art. 2º Const.) y de llevar a efecto la cláusula constitucional que exige a las autoridades en un Estado Social de Derecho, prodigar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 13, inciso 3º Const.) (...).**

(...)

**“...En síntesis, a los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho a la estabilidad propio de quien accede a la función pública por medio de un concurso de méritos. Sin embargo, sí gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, conforme a la cual, su retiro sólo procederá por razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer la vacante que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente las etapas de un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa. En el caso de sujetos de especial protección constitucional, como lo son quienes se encuentran en condición de discapacidad o padecen grave enfermedad, cuando surja la obligación de nombrar en sus cargos a los elegibles de un concurso de méritos, la entidad nominadora deberá, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 2º y 13 de la Constitución Política y a los precedentes constitucionales, prodigarles un trato preferencial, en el sentido de adoptar las medidas necesarias para que sean los últimos en ser desvinculados del servicio público y, en el evento en que existan vacantes disponibles en cargos iguales o equivalentes a los que venían ocupando, nombrarlos en provisionalidad mientras se realiza un nuevo concurso...”**

(Negritas y subrayas fuera de texto).

Respecto a la protección especialísima en la desvinculación de cargo de carrera que son ocupados en provisionalidad, la Corte también se ha pronunciado, estableciendo en Sentencia T-373 de 2017<sup>25</sup> que: *“...Los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica, sin embargo, que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad. [...] Cuando con fundamento en el principio del mérito surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución, y en la materialización del principio de solidaridad social, se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento...”*

*Es por ello que, tratándose de la especial protección que se da a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA SIN ALTERNATIVA ECONÓMICA**, se cuenta con precedentes constitucionales en los que se entiende que merecen especial protección del Estado y que esa protección adquiere la forma de la estabilidad laboral reforzada y puede ser garantizada vía acción de tutela. (Sentencia T-345 de 2015)<sup>26</sup>.*

*Esa protección a los padres o madres cabeza de familia forma parte de la protección denominada coloquialmente “reten social”, que podría definirse como una acción afirmativa que materializa el deber constitucional que tiene el Estado de conceder un trato diferenciado a las mujeres y hombres cabeza de familia que se encuentran en estado de debilidad manifiesta. Además, es uno de los mecanismos previstos por el Legislador para garantizar la estabilidad laboral de las madres y padres cabeza de familia. Esta medida de protección especial deriva directamente de los mandatos constitucionales de protección a la igualdad material y a los grupos poblacionales anteriormente mencionados, dado que podrían sufrir consecuencias especialmente graves con su desvinculación. (Sentencia T-84 de 2018)<sup>27</sup>.*

En ese sentido la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-638 de 2016<sup>28</sup>, señaló que la protección

denominada reten social desarrolla el artículo 13 de la Constitución, específicamente en sus incisos 3º y 4º, los cuales se refieren a la obligación de adoptar medidas de protección en favor de personas en debilidad manifiesta, que relaciona en su literalidad de la siguiente forma: *“(...) grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las mujeres (art.43C.P), los niños (art. 44 C.P), las personas de tercera edad (art 46 C.P) y las personas con discapacidad (art.47 C.P)”*

Y es por ello que, en la citada Sentencia T-373 de 2017<sup>29</sup>, la Corte Constitucional recuerda:

*“(...)”*

***La estabilidad laboral de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa En consonancia con el artículo 53 de la Constitución Política, según el cual una de las garantías mínimas que debe tener el trabajador es la estabilidad en el empleo, este Tribunal ha reconocido el ‘derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada, que se deriva del principio de derecho a la igualdad de trabajo y que se materializa con medidas diferenciales en favor de aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.’ (...) Así las cosas, la Corte Constitucional ha definido la estabilidad laboral como: ‘una garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa***

relevante que justifique el despido. La doctrina ha entendido entonces que el principio de estabilidad laboral configura, en cabeza de los trabajadores, un verdadero derecho jurídico de resistencia al despido, el cual es expresión del hecho de que los fenómenos laborales no se rigen exclusivamente por el principio de la autonomía de la voluntad, ya que están en juego otros valores constitucionales, en especial la propia dignidad del trabajador y la búsqueda de una mayor igualdad entre patrono y empleado. Por ello, en función del principio de la estabilidad laboral, y de la especial protección al trabajo (CP arts 25 y 53), no basta el deseo empresarial para que pueda cesar una relación de trabajo, sino que es necesario que se configure una justa causa, en los términos señalados por la ley, y en armonía con los valores constitucionales'. (...)

**Los titulares de la estabilidad laboral reforzada, tal como lo ha sostenido la Corte, son aquellas personas que se encuentran amparadas por el fuero sindical, en condición de invalidez o discapacidad y las mujeres en estado de embarazo, así como aquellos trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta. Al respecto, este Tribunal ha sostenido que dicha limitación hace referencia a una aplicación extensiva de la Ley 361 de 1997, (...) a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacidad o invalidez. (...)**

Tratándose de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que 'la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.' (...) Sobre este punto, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte señaló que:

'la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.'

**Sin embargo, teniendo en cuenta que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden haber sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, o personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, la Corte ha reconocido que 'antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento.'** (...) En esta dirección, en sentencia SU-917 de 2010, esta Corporación precisó que 'la vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional.'

A modo de conclusión, tal como se reiteró en las Sentencias T-373 de 2017 y T-464 de 2019, en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, **en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3º, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 íbidem-), (...) relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento...** (Negrillas y subrayas no son del texto original). Y finalmente, además de acceder a la protección constitucional de los derechos conculcados, instó: "...a la

*Alcaldía de Ábrego (...) a que, en adelante, antes de proceder con el nombramiento de la lista de elegibles, de quienes superan las etapas de los concursos de méritos que coordina, identifique con todo rigor, los cargos que están siendo ocupados por sujetos de especial protección constitucional y adopte en cabeza de estos empleados, las acciones afirmativas a que haya lugar, de conformidad con las reglas jurisprudenciales reiteradas en esta sentencia...*

Y en esa misma línea de interpretación Constitucional, el Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP, en Concepto 034961 de 202230, estableció:

*"... 'Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 (fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008) les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.*

***'En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del Artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando' (negrillas originales).***

*(...)*

***Conforme a las disposiciones dadas por la Corte Constitucional y para dar respuesta a su interrogante, el trato preferencial como acción afirmativa consiste en que antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, las personas con una situación especial han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. 'La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en***

*la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010'...” (Negrillas y subrayas son mías).*

Al ostentar la parte accionante una calidad de especial protección, con base en la Sentencia T-084 de 201831, que extiende la cobertura de esta protección especial, es procedente brindar la protección a través de la Acción de Tutela, por el inminente daño que se me estaría generando al desvincularme injustificadamente de mi empleo, ya que sobre mis hombros recaen todas las cargas económicas familiares en que se pueden incurrir para el desarrollo completo de un ser humano, esto incluye: alimentación, vestimenta, educación, recreación entre muchos otros. Por esto, es de máxima importancia la conservación de dicho cargo, puesto que ésta es la única fuente de ingresos de mi hogar, que puede garantizar una calidad de vida digna. Siendo así, la honorable Corte Constitucional en la Sentencia citada ha destacado que las políticas o medidas del Estado encaminadas a favorecer a determinadas personas o grupos, son establecidas con el fin de eliminar o disminuir desigualdades o discriminaciones, y éstas gozan de especial protección constitucional.

En relación con las **medidas afirmativas** en favor de las personas que gozan de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA y el procedimiento a seguir, en los casos en que la lista de elegibles para la provisión definitiva de empleos públicos de carrera administrativa esté conformada por un número menor de personas que el de vacantes ofertadas, el **Decreto 1083 de 2015** consagra: 30 Departamento Administrativo de la Función Pública, Concepto del 24 de enero de 2022, Radicado No.: 20226000034961. Recuperadode:<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=179886>  
31 Corte Constitucional, Ob. Cit.

**“ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.** La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

*Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.*

**PARÁGRAFO 1.** Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.**
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.**
- 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.**

De acuerdo con el Parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, si en un concurso de méritos se convocan cinco (5) cargos y en la lista de elegibles quedan tres (3) personas, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad, **acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia**, ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia y tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

Así las cosas, de conformidad con las pruebas obrantes en la presente acción Constitucional, se deduce con mediana claridad la especialísima protección de que goza mi poderdante señora LUZ MARINA LINERO AMAYA en torno a su vinculación en provisionalidad definitiva por la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA SIN ALTERNATIVA ECONÓMICA**; protección que desconocen los **Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes)**, convocados por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **GOBERNACION DELMAGDALENA Y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA**, al no haber aplicado de manera correcta las garantías establecidas en el artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002, el artículo 2.2.12.1.2.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, el parágrafo 2º del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, el artículo 5º de la Ley 2115 del 29 de julio de 2021 y el artículo 1º del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021, por lo que se ha contravenido tanto el ordenamiento Constitucional como legal, haciendo indispensable un pronunciamiento judicial con carácter urgente, que garantice la protección in mediata de los derechos fundamentales de la ACCIONANTE conculcados y evite así un perjuicio irremediable.

## DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE

Para la procedencia de la presente Acción de Tutela, se debe establecer que, la vulneración a los derechos fundamentales conculcados por las Entidades configura una amenaza cierta y que la misma, a su vez, deviene de manera latente en la materialización de un perjuicio irremediable, lo que hace necesario un pronunciamiento Constitucional de urgencia. Así las cosas, la Corte ha manifestado:

*“...En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...) Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio...”<sup>32</sup> (Negritillas y subrayas no son del texto original).*

La gobernación del Magdalena al proferir el decreto 072 de 30 de enero del 2024 y la secretaria de educación del departamento del Magdalena, con dicha actuación a generado un perjuicio irremediable a la señora LUZ MARINA LINERO AMAYA en el sentido de afectar su ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, mediante el acatamiento erróneo de ofertar la plaza de esta **PARA EL CARGO DE DOCENTE, CODIGO GRADO 2A DEL AREA DE MATEMATICAS** de la institución educativa FRANCISCO DE PAULA SANTANDER del municipio de fundación - Magdalena. Además mi poderdante señora luz marina linero amaya, presento ante la entidad SECRETARIA DE EDUCACION DEL MAGDALENA un escrito de RETEN SOCIAL, de fecha 16 de enero de sin que hasta la fecha de la presentación de la presente tutela se haya dado respuesta alguna positiva o negativamente por la entidad.

Se llevo acabo el **Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes)**, del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, y sin que se le notificara a la hoy accionante de dicha convocatoria en su plaza de docente CODIGO GRADO 2A DEL AREA DE MATEMATICAS de la institución educativa FRANCISCO DE PAULA SANTANDER del municipio de fundación - Magdalena, se ve afectada irreparablemente e irremediable por el decreto 072 del 30 de enero de 2024 proferido por **GOBERNACION DEL MAGDALENA y notificado por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MAGDALENA que da por terminado su nombramiento equivocadamente, toda vez que en dicho decreto 072 del 30 de enero de 2024 se habla de dar por terminado el nombramiento en provisionalidad por VACANCIA TEMPORAL DE UNOS DOCENTES.** Sin embargo la accionante señora **LUZ MARINA LINERO AMAYA, fue nombrada en provisionalidad VACANTE DEFINITIVA, mediante nombramiento por decreto 239 del 23 de junio de 2015 y acta de posesión 9474 de fecha 15 julio de 2015. razón por la cual el decreto 072 del 30 de enero carece de inaplicabilidad y efecto legales para declarar terminado el nombramiento en provisionalidad VACANTE DEFINITIVA de la que viene gozando mi poderdante LUZ MARINA LINERO AMAYA.**

Al respecto, la Sentencia T-318 de 2017<sup>33</sup> ha conceptualizado el perjuicio

irremediable, así:

“(...) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable...”

Así mismo, este Tribunal, ha destacado que cuando se trata de esta hipótesis, el accionante deberá acreditar: '(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio – irremediable.

Ahora bien, en cuanto al segundo supuesto, que hace referencia a la idoneidad del mecanismo de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que este “ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para

lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata. La idoneidad del medio judicial puede determinarse, según la Corte lo ha indicado, examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial”. Así, el juez constitucional deberá efectuar un análisis particular del caso en concreto, pues en este podría percatarse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales afectados.

En síntesis, la acción constitucional no puede desplazar al juez ordinario y solo subsidiariamente, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia, aquella puede invocarse para solicitar una protección transitoria, o una protección definitiva. Cuando se invoca el perjuicio irremediable, el peticionario debe acreditarlo aportando mínimos elementos de juicio que le permitan al juez constitucional comprobar la existencia de este elemento...”

Ahora bien, puede el Juez Constitucional considerar que existen otros mecanismos para atacar los Actos de la Administración frente al Concurso de Méritos, al encontrar que la argumentación de las Accionadas cuenta con fundamentación fáctica o jurídica que se aprecie inicialmente como razonable, de poseer la apariencia de buen derecho (fumus boni iuris); a lo cual se debe insistir en el perjuicio irremediable al que se me estaría sometiendo, pues obligaría a iniciar el trámite a través de la Jurisdicción Contenciosa – Administrativa, solicitando a las Entidades Accionadas la aplicación de la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA SIN ALTERNATIVA ECONÓMICA,

a través del Agotamiento de la Actuación Administrativa (Ley 1755 de 2015 y C.P.A.C.A.); dar el compás de espera para que las Entidades respondan (15 días hábiles, como mínimo), y ante la negativa en la respuesta (sin contar el caso del Silencio Administrativo Negativo – 3 meses), proceder a la presentación de la Solicitud de Conciliación Prejudicial como requisito de Procedibilidad (Ley 640 de 2001 y C.P.A.C.A.) ante los Procuradores Delegados ante los Juzgados Administrativos, que cuentan con un término máximo de tres (3) meses para resolver la solicitud, citando a las Entidades, las cuales en la gran mayoría de casos, no concilian<sup>34</sup>; y una vez agotado este requisito, la presentación del Medio de Control de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del respectivo Circuito Judicial, el cual, en el mejor de los casos, puede llegar a una media de “430 días hábiles de la Rama Judicial”<sup>35</sup> en Primera Instancia, y una “duración nacional promedio en esta etapa procesal de 269 días corrientes”<sup>36</sup> en Segunda Instancia, lo que en términos de protección constitucional a mi estatus de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA SIN ALTERNATIVA ECONÓMICA, lo haría inoperante, pues el lapso para culminar la provisión de cargos a través del Concurso de Méritos podría darse en los primeros meses de este semestre, inclusive, ubicando un escenario ya no de prevención de la vulneración del derecho, sino de consumación del hecho violatorio de mis derechos fundamentales, con ocasión de la CONFIGURACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES y posteriormente con la AUDIENCIA DE ESCOGENCIA DE PLAZA asignando los cargos docentes y directivos docentes. Así, en la ya mencionada Sentencia T-063 de 2022<sup>37</sup> ha quedado establecido:

*“...Ahora bien, es importante reseñar algunas de las diferencias existentes entre la eficacia que ofrece la acción de tutela por un lado y las medidas cautelares desarrolladas por el CPACA, por otro lado, en relación con la protección de los derechos fundamentales de los afectados. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte identificó algunas de ellas. ‘la más relevante es que las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho iniciadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deben presentarse por intermedio de un abogado y el procedimiento, a pesar de los avances normativos en pro de la eficacia del derecho de acceso a la administración de justicia, se rige por la formalidad y por la regla de la justicia rogada. Por su parte, la acción de tutela no requiere de apoderado judicial y se rige, en contraposición, por el principio de informalidad y permite la adopción de fallos extra y ultra petita. Además, las medidas provisionales proferidas por el juez de tutela no requieren de caución por parte del accionante, lo que sí ocurre ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, salvo en lo relativo a la suspensión provisional de actos administrativos.’*

(...) Sumado a lo anterior, es evidente que, la desvinculación laboral de los accionantes, implicó una afectación a su mínimo vital y al de las personas bajo su cargo, dado que el salario que devengaban por los puestos que ocupaban al interior de la Alcaldía de Abrego, constituía su único sustento económico. Con ello, los actores quedaron expuestos a un mayor grado de vulnerabilidad.

*A partir de lo expuesto, se evidencia que, pese a que los accionantes promovieron el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **en este caso resulta procedente la intervención del juez constitucional, ante la inminente necesidad de salvaguardar el derecho fundamental al mínimo vital de los accionantes. Pues la demora que ha permeado los procesos que adelantaron ante la JCA, ha generado una vulneración prolongada de tal garantía y ha creado un riesgo de perjuicio irremediable, considerando las circunstancias de vulnerabilidad en las que se encuentra cada uno de los accionantes, especialmente por su edad**, estado de salud, condición de padres cabeza de familia (...), desempleados y en situación de pobreza.*

***Por las mismas razones, resultaría desproporcionado, seguir sometiendo a los actores a un juicio dispendioso que en el caso concreto ha constituido una espera interminable y que además debe surtirse por intermedio de un apoderado judicial. Dicha situación refuerza la conclusión de que la eficacia que ofrece la acción de tutela, en relación con la protección de los derechos fundamentales de los accionantes en este asunto, supera la eficacia que debería caracterizar un proceso administrativo previsto para estos casos, sobretodo, mediante la adopción de medidas cautelares...***  
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Conforme lo expuesto, es procedente la solicitud de analizar los argumentos de lo aquí expuestos, en el marco de la protección de los derechos fundamentales conculcados, de cara a la moralidad administrativa y considerando la conexidad con los derechos humanos consagrados en la **Constitución Nacional**, consistentes en el **DERECHO A LA VIDA (ART. 11, C.N.)**, **DERECHO DE IGUALDAD (Art. 13, C.N.)** Y **A LA PROTECCIÓN AL TRABAJO (Art. 25, C.N.)**; **POR CONEXIDAD A LA PRIMACÍA DE LOS DERECHOS INALIENABLES (Art. 5º, C.N.)**, **DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.N.)**, **LA DIGNIDAD HUMANA (Art. 1º, C.N.)**, **AL TRABAJO Y LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR (Art. 53, C.N.)** Y **PROTECCIÓN A LA FAMILIA COMO NÚCLEO FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD (Art. 42, C.N.)**, **ENTRE OTROS**, así como los principios de **LA CONFIANZA LEGÍTIMA**, **LA EQUIDAD**, **EDUCACIÓN DE CALIDAD**, **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**, **MÉRITO** Y **LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**.

### **SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA ACTUACIÓN**

El artículo 7º del **Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991**, “*por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, establece las medidas provisionales que puede tomar el Juez Constitucional dentro del trámite tutelar, así:

**“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.** Desde la presentación de lasolicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”*

Al respecto, la Corte Constitucional, en torno a la suspensión provisional de las Actuaciones Administrativas, en cuanto a concurso de méritos se refiere, ha establecido en la ya citada Sentencia SU-913 de 2009<sup>38</sup>:

*“...De allí la medida provisional ordenada por la Corte Constitucional mediante el Auto 244 de 2009, por la cual se decretó suspender los nombramientos de notarios y modificaciones en las listas de elegibles hasta tanto se resolviera la presente tutela de unificación, en tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el **periculum in mora** y el **fumus boni iuris**, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. **El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone***

**en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo.** Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. **El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal.** Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar ó ii. se otorgue la medida pero de manera limitada. Por ejemplo, si el valor de la causa en juicio ejecutivo es proporcionalmente mínimo a la solvencia del demandado, la medida carecerá de periculum in mora, caso en el cual no habrá necesidad de hacer juicio alguno sobre el principio fumus boni iuris, pues de plano resulta innecesaria la medida...”

En sí, la medida cautelar de suspensión provisional ha sido objeto de distintos pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional, señalando que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos:

“...En este orden de ideas, la Sala Plena de esta Corporación debe recordar que el Decreto 2591 de 1991 establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, ‘suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere’ y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte. En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

(...)

**Así, las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia,** toda vez que ‘únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida’ (...).

Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental ‘tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto’ (...). Igualmente, se ha considerado que ‘el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante’...”<sup>39</sup>

De igual forma, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda medida provisional debe cumplir con dos principios a saber; “La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados.”<sup>40</sup>

Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulnere un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida.

Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita al juez constitucional como **MEDIDA PROVISIONAL** con la admisión de la Acción de Tutela se ordene la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del decreto 072 del 30 de enero de 2024 y por consiguiente se suspenda consigo la terminación del nombramiento de mi representada señora LUZ MARINA LINERO AMAYA , la cual FUE NOMBRADA EN PROVISIONALIDAD VACANCIA DEFINITIVA Y NO EN PROVISIONALIDAD EN VACANCIA TEMPORAL , como lo expone dicho decreto , y en atención en los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes), convocados por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC., y en especial estas últimas GOBERNACION DEL MAGDALENA y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MAGDALENA, se está quebrantando el ordenamiento constitucional y se está afectando de manera directa la situación personal, familiar, laboral , emocional de la accionante LUZ MARINA LINERO AMAYA , al haber reportado la plaza que ocupa como docente en provisionalidad definitiva, en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, desconoció e inaplicó de manera irregular lo contemplado en el artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002, el artículo 2.2.12.1.2.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, el parágrafo 2º del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, el artículo 5º de la Ley 2115 del 29 de julio de 2021 y el artículo 1º del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021, ya que en la actualidad de mi trabajo deviene el único sustento de mi núcleo familiar, por lo que en mi calidad de PADRE O MADRE CABEZA DE FAMILIA SIN ALTERNATIVA ECONÓMICA, me encuentro cobijado por la estabilidad laboral reforzada establecida en la Ley 790 del 2002, la Ley 1238 de 2008, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1955 de 2019, la Ley 2115 de 2021 y el Decreto 1415 de 2021.

Esta suspensión debe extenderse, hasta tanto el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA revisen a nivel Nacional, que las plazas docentes en provisionalidad definitiva, reportadas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, cumplen con lo contemplado en el artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002, el artículo 2.2.12.1.2.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, el parágrafo 2º del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, el artículo 5º de la Ley 2115 del 29 de julio de 2021 y el artículo 1º del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021.

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo gravedad de juramento que no he presentado otra Acción de Tutela respecto de los mismos Hechos y Derechos.

## PETICIÓN FORMAL

### 1. MEDIDA PROVISIONAL:

con la ADMISIÓN de la Acción de Tutela, se ordene a las Entidades Accionadas la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL INMEDIATA** de las etapas restantes en los **Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes)**, convocados por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA**

### 2. SENTENCIA DE TUTELA:

2.1. Se ampare el consagrados en la **Constitución Nacional**, consistentes en el **DERECHO A LA VIDA (ART. 11, C.N.), DERECHO DE IGUALDAD (Art. 13, C.N.) Y A LA PROTECCIÓN AL TRABAJO (Art. 25, C.N.); POR CONEXIDAD A LA PRIMACÍA DE LOS DERECHOS INALIENABLES (Art. 5º, C.N.), DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.N.), LA DIGNIDAD HUMANA (Art. 1º, C.N.), AL TRABAJO Y LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR (Art. 53, C.N.) Y PROTECCIÓN A LA FAMILIA COMO NÚCLEO FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD (Art.42, C.N.), ENTRE OTROS, así como los principios de LA CONFIANZA LEGÍTIMA, LA EQUIDAD, EDUCACIÓN DE CALIDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, MÉRITO Y LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado.**

### 2.2. COMO MECANISMO DEFINITIVO:

2.2.1. Se ordene a las Entidades Accionadas que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia, deben **EXCLUIR** del reporte de los cargos que se encuentren en vacancia definitiva la plaza que ocupó como docente en provisionalidad definitiva, el **artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002, el artículo 2.2.12.1.2.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, el párrafo 2º del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, el artículo 5º de la Ley 2115 del 29 de julio de 2021 y el artículo 1º del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021**, en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, de los **Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes)**, convocados por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la GOBERNACION DEL MAGDALENA y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MAGDALENA**

2.2.2. Se ordene a las Entidades Accionadas que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia, la **SUSPENSIÓN DEL DECRETO 072 DEL 30 DE ENERO DE 2024 EN LO QUE RESPECTA A LA TERMINACION DEL NOMBRAMIENTO DE LA ACCIONANTE LUZ MARINA LINERO AMAYA** derivada de los **Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes)**, convocados por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la GOBERNACION DEL MAGDALENA y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MAGDALENA**, al haber reportado la plaza que ocupa como docente mi poderdante señora LUZ MARINA LINERO AMAYA en provisionalidad definitiva, en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO. Esta suspensión debe extenderse, hasta tanto el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la**

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MAGDALENA**, revisen a nivel Nacional, que las plazas docentes en provisionalidad definitiva, reportadas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, cumplen con lo contemplado en el **artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002, el artículo 2.2.12.1.2.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, el parágrafo 2º del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, el artículo 5º de la Ley 2115 del 29 de julio de 2021 y el artículo 1º del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021.**

3. Se ordene a las Entidades Accionadas que, una vez producida la decisión definitiva en el asunto en cuestión, remitan a su Despacho, copia del Acto Administrativo mediante al cual acatan lo decidido, con las formalidades de Ley, so pena de las sanciones de ley por **desacato** a lo ordenado por Sentencia de Tutela.
4. Se autorice la expedición de copias, a costa de la accionante, de la Sentencia de Tutela y de la contestación que al fallo produzcan las accionadas.

### **PRUEBAS**

A pesar que el **literal a) del artículo 1º del Decreto 1415 de 2021** establece **“Madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica: Los jefes de personal, o quienes hagan sus veces, verificarán en las hojas de vida de los servidores públicos, que pretendan beneficiarse de la protección especial y en el sistema de información de la respectiva Entidad Promotora de Salud, EPS, y en las Cajas de Compensación Familiar, que se cumplan las condiciones señaladas en el presente decreto y que en el grupo familiar de la solicitante no existe otra persona con capacidad económica que aporte al sistema de seguridad social...”**, a efectos de ser tenidas en cuenta, solicito al(la) señora(a) Juez, tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Copia de Cédula de ciudadanía de la accionante
2. Copia de los documentos de identidad cedula de ciudadanía y registro civil de nacimiento del núcleo familiar de la accionante.
3. Declarada Juramentada No 0142 ante Notario Público de fundación.magdalená rendida por la accionante en su condición (**jefa de hogar**) de **MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA SIN ALTERNATIVA ECONÓMICA**, contentiva de las circunstancias básicas del caso.
4. Decreto de Nombramiento en provisionalidad de fecha 23 de junio de 2015 y acta de posesión del 15 de julio de 2015
5. Copia de historia medica (informe psicológico) donde se demuestra padecimientos de salud del hermano de la accionante de nombre ORLANDO ENRIQUE LINERO AMAYA..
6. Certificación de Crédito del banco BBVA COLOMBIA de fecha 30 de enero de 2024.
7. Escrito fechado 16 de Enero de 2024 dirigido al entonces secretario de educación departamental del magdalena LUIS GUILLERMO RUBIO.
8. Constancia de Partida de Nacimiento de la accionante
9. Poder para actuar.
10. Las que el señor Juez considere necesarias.

## COMPETENCIA.

Es usted, Señor(a) Juez Constitucional, competente para conocer de esta Acción de Tutela, de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015**, modificado por el **Decreto 333 de 2021**, que indica que: “Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.” y también por el domicilio de de los accionados y de la acción que se impetra.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento pedimento en lo establecido en los artículos Art. 86 de la Constitución Nacional y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000; Decreto 2150 de 1995, art. 10; Ley 962 de 2005, arts. 11 y 14; Ley 1755 de 2015. y demas normas y jurisprudencia que aquí se indican dentro de la narracion del contenido del presente escrito de tutela y que sean favorables a la accionante a sus derechos e intereses.

## ANEXOS

1. Las relacionadas en el Acápite de Pruebas.
2. Una (1) copia en formato PDF de la Acción de Tutela y sus anexos..

## NOTIFICACIONES.

**ACCIONANTE:** En la dirección cra 10 No 9A-04 del barrio Alfonso lopez de fundación, correo electrónico [luzmalinero@hotmail.com](mailto:luzmalinero@hotmail.com) , celular **3136686076**;

**ACCIONADOS:** GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA ubicada en la cra 1c No 16-04, correo institucional [contactenos@magdalena.gov.co](mailto:contactenos@magdalena.gov.co)  
[despacho@magdalena.gov.co](mailto:despacho@magdalena.gov.co) .

La SECRETARIA DE EDUCACION DEL MAGDALENA en la carrera 12 No 18-56, correo electrónico [despacho.1@sedmagdalena.gov.co](mailto:despacho.1@sedmagdalena.gov.co)

El suscrito en la cra 16 No 32A- 09 del barrio Las Americas , con correo electrónico [juridico1991.68especialista@gmail.com](mailto:juridico1991.68especialista@gmail.com), celular 302-836-33-43.

Del(la) señor(a) Juez,



**JOSE RAFAEL SEALES POSADA**

**C.C. No 85.453.264 expedida en Santa Marta**  
**T.P. No 68.639 del C.S. de la J.**





SEÑOR  
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA(REPARTO)  
E.S. M.

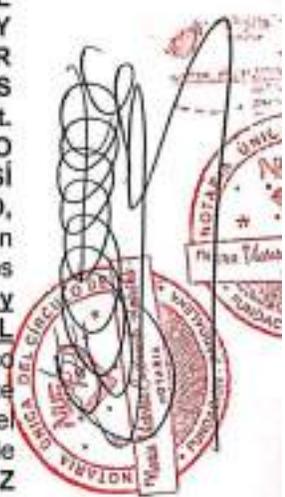
REFERENCIA: ACCION DE TUTELA EN INTERES PARTICULAR Y EN CONCRETO COMO MECANISMO TRANSITORIO POR LA PRESUNTA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO(Articulo 29 C.N.); AMPARO AL DERECHO A LA VIDA(Articulo 11 CN), DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA PROTECCION AL TRABAJO(Articulo 13 y 25 de la CN), POR CONEXIDAD A LA PRIMACIA DE LOS DERECHOS INALIENABLES (Art. 5º, C.N.), AL TRABAJO Y LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR (Art. 53, C.N.) Y PROTECCIÓN A LA FAMILIA COMO NÚCLEO FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD (Art. 42, C.N.), ENTRE OTROS, ASÍ COMO LOS PRINCIPIOS DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA, LA EQUIDAD, EDUCACIÓN DE CALIDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

ACCIONANTE: LUZ MARINA LINERO AMAYA. C.C No 49.737.663 expedida en valledupar.

ACCIONADOS: GOBERNACION DEL MAGDALENA Y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA.

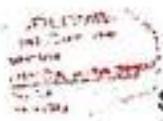
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.

LUZ MARINA LINERO AMAYA, mujer, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma ; correo electronico luzmalinero@hotmail.com , celular 3136686076; por medio del presente escrito manifiesto a ustedes que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. JOSE RAFAEL SEALES POSADA, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, portador de la tarjeta profesional No 68.639 del C.S. de la J; identificado con la cedula de ciudadanía No 85.453.264 expedida en Santa Marta, correo electrónico juridico1991.68especialista@gmail.com, celular 302-836-33-43; para que en mi nombre y representación presente ante ustedes y a favor de la suscrita ACCION DE TUTELA EN INTERES PARTICULAR Y EN CONCRETO COMO MECANISMO TRANSITORIO POR LA PRESUNTA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO(Articulo 29 C.N.); AMPARO AL DERECHO A LA VIDA(Articulo 11 CN), DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA PROTECCION AL TRABAJO(Articulo 13 y 25 de la CN), POR CONEXIDAD A LA PRIMACIA DE LOS DERECHOS INALIENABLES (Art. 5º, C.N.), AL TRABAJO Y LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR (Art. 53, C.N.) Y PROTECCIÓN A LA FAMILIA COMO NÚCLEO FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD (Art. 42, C.N.), ENTRE OTROS, ASÍ COMO LOS PRINCIPIOS DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA, LA EQUIDAD, EDUCACIÓN DE CALIDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO en contra de la GOBERNACION DEL MAGDALENA, correos electronicos para efecto de notificaciones contactenos@magdalena.gov.co y despacho@magdalena.gov.co , SECRETARIA DE EDUCACION DEL MAGDALENA, Con correo electronico despacho.1@sedmagdalena.gov.co, antes que se encuentran legalmente representadas en su orden por el señor gobernador del departamento del magdalena Dr. RAFAEL ALEJANDRO MARTINEZ y por el secretario de educacion del departamento del magdalena YESID GONZALEZ PERDOMO o de quienes hagan sus veces al momento de la notificacion de la tutela impetrada y quienes violentaron mis derechos fundamentales antes arriba descrito y profiriendo el decreto 072 del 30 de enero de 2024.





Mi apoderado **JOSE RAFAEL SEALES POSADA** queda ampliamente facultado para recibir, transigir, conciliar, para aportar y solicitar pruebas, sustituir, asumir sustituciones, presentar tutela, incidente de desacato a fallo de tutela, presentar recursos a los que haya lugar y en general de todas y cada unas de las facultades se tengan en concordancia con el articulo 77 del codigo general del proceso y de las normas que regulen el caso en concreto.



Sirvase reconocerle personería jurídica a mi apoderado en los términos de ley al abogado **JOSE RAFAEL SEALES POSADA**, en que ha sido conferido el presente mandato.

De usted, atentamente;

*LUZ MARINA LINERO AMAYA*

**LUZ MARINA LINERO AMAYA**  
C.C. No 49.737.663 expedida en valledupar



**JOSE RAFAEL SEALES POSADA**  
C.C. No 85.453.264 Exp. En Santa Marta  
T.P. No 68.639 del C.S.de la J.



*Jose Rafael Seales Posada*

**06 FEB. 2024**  
COPIA DE PRESENTACION PERSONAL  
del Abogado Linero Amaya Luz Marina  
Linero Amaya  
C.C. No 49.737.663  
Exp. en Valledupar

*LUZ MARINA LINERO AMAYA*  
C.C. No 49.737.663  
Exp. en Valledupar



DE  
Castro  
STAR  
N-1



GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
SECRETARIA DE EDUCACION

ACTA DE POSESION No 9474

En la ciudad de Santa Marta, el día 15 DE JULIO DE 2015 Se presentó al Despacho del Jefe de Personal, el (la) señor (a) (lla) LINERO AMAYA LUZ MARINA, con el objeto de tomar posesión del cargo de DOCENTE Código Grado 2A Área MATEMATICAS en la Institucion Educativa Departamental FRANCISCO DE PAULA SANTANDER Sede IED FRANCISCO DE PAULA SANTANDER Municipio FUNDACION, MAGDALENA nombramiento PROVISIONAL EN VACANCIA DEFINITIVA por DECRETO No. 239 de fecha 23 DE JUNIO DE 2015 emanado(a) de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL Título LICENCIADO EN EDUCACION BASICA ENFASIS EN MATEMATICAS, Juramentado (a) en forma legal prometió cumplir bien y fielmente los deberes de su cargo, así como respetar la Constitución y Leyes de la República. El (la señor (a) (lla) LINERO AMAYA LUZ MARINA nacido (a) el 26 DE JULIO DE 1964 en FUNDACION, MAGDALENA Domiciliado (a) en FUNDACION, MAGDALENA Dirección CRA 10 # 9A-04 B, ALFONSO LOPEZ Al tomar posesión presentó los siguientes documentos: Cédula de Ciudadanía número 49.737.663 Expedida en VALLEDUPAR, CESAR; Libreta Militar número Distrito Militar número se hace constar para los efectos del pago que el sueldo mensual es de \$ 1.411.819 Por Decreto de Asignación de Salarios Civiles 171 de fecha 07 DE FEBRERO DE 2014 y el posesionado está en ejercicio de sus funciones desde el día 21 DE JULIO DE 2015

OBSERVACIONES

Se anularon estampillas por valor de \$ 13.639  
Para constancia se extiende la presente diligencia y se firma por los que en ella han intervenido.

SECRETARIO DE EDUCACION DEPARTAMENTAL (Fdo) \_\_\_\_\_

PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE TALENTO HUMANO (Fdo) \_\_\_\_\_

EL POSESIONADO (Fdo) Luz Marina Linero A.

Proyectó: Ana Dorly López.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **49.737.663**  
LINERO **AMAYA**

APELLIDOS  
**LUZ MARINA**

NOMBRES

*Luz Marina Linero A-*

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **26-JUL-1964**

**FUNDACION**  
**(MAGDALENA)**

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.62**  
ESTATURA

**A+**  
G.S. RH

**F**  
SEXO

**09-NOV-1984 VALLEDUPAR**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2103100-00084762-F-0049737663-20080930

0003922861A 1

4720004060

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

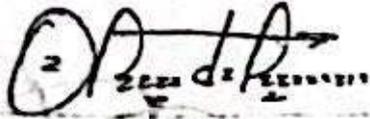
NUMERO **19.588.400**

**LINERO AMAYA**

APELLIDOS

**ORLANDO ENRIQUE**

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **11-JUN-1968**

**FUNDACION**  
**(MAGDALENA)**

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.79**                      **A+**                      **M**  
ESTATURA                      G.S. RH                      SEXO

**19-NOV-1986 FUNDACION**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0301300-00299699-M-0019588400-20110511

0026916041A 2

36408452

NUIP 1.083.068.433

Detalles de la oficina de registro - Clase de oficina  
 Registrador  Notario  Número  Conciliador  Corregimiento  Inspección de Policía  Código I B F

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía  
 REGISTRADURÍA DE SANTA MARTA - COLOMBIA - MAGDALENA - SANTA MARTA

Detalles del inscrito  
 Primer Apellido: POLO  
 Segundo Apellido: HERNANDEZ  
 Nombre(s): EMMA SOPHIA  
 Fecha de nacimiento: Año 2023 Mes SEP Día 13 Sexo (en letras): FEMENINO Grupo sanguíneo: O Factor RH: POSITIVO  
 Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección): COLOMBIA MAGDALENA SANTA MARTA

Tipo de documento antecedente o declaración de testigos: CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO. Número certificado de nacido vivo: 23090250100544

Datos de la madre o padre (Para casos de padres indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indique en las declaraciones para el primer apellido del inscrito). Apellidos y nombres completos: HERNANDEZ LINERO CLARET JARED. Documento de identificación (Clase y número): CC 1.081.829.214. Nacionalidad: COLOMBIA

Datos de la madre o padre (Para casos de padres indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indique en las declaraciones para el segundo apellido del inscrito). Apellidos y nombres completos: POLO DURAN JOHNNY JOSE. Documento de identificación (Clase y número): CC 1.081.813.535. Nacionalidad: COLOMBIA

Detalles del declarante: Apellidos y nombres completos: POLO DURAN JOHNNY JOSE. Documento de identificación (Clase y número): CC 1.081.813.535. Firma: x Johnny Polo Duran

Detalles primer testigo: Apellidos y nombres completos: Documento de identificación (Clase y número): Firma:

Detalles segundo testigo: Apellidos y nombres completos: Documento de identificación (Clase y número): Firma:

Fecha de inscripción: Año 2023 Mes SEP Día 27. Nombre y firma del funcionario que autoriza: Valentina Villamil Garcés - REG -

Reconocimiento paterno: Firma: x Johnny Polo Duran. Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento: Valentina Villamil Garcés.

ESPACIO PARA NOTAS  
 27-SEP-2023 - LIBRO DE VARIOS - NUMERO 48 FOLIO 0080. VLLP



ESTA REPRODUCCIÓN FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA

28 SEP 2023

LA OFICINA DE REGISTRO

84538844

RECEIVED  
FEB 11 2011

5 8 11 2011



28 SEP 2023



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 64236644

NUIP 1.083.068.433

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría  Notaría  Número  Consulado  Corregimiento  Inspección de Policía  Código

País - Departamento - Municipio - Corregimiento a/o Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE SANTA MARTA - COLOMBIA - MAGDALENA - SANTA MARTA

Datos del inscrito

Primer Apellido POLO Segundo Apellido HERNANDEZ

Nombre(s) EMMA SOPHIA

Fecha de nacimiento Año 2023 Mes SEP Día 13 Sexo (en letras) FEMENINO Grupo sanguíneo O Factor RH POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento a/o Inspección)

COLOMBIA MAGDALENA SANTA MARTA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos

CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO

Número certificado de nacido vivo 23090250100544

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con líneas matrilineales, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos HERNANDEZ LINERO CLARET JARED

Documento de identificación (Clase y número) CC 1.081.829.214

Nacionalidad COLOMBIA

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con líneas matrilineales, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos POLO DURAN JOHNNY JOSE

Documento de identificación (Clase y número) CC 1.081.813.535

Nacionalidad COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos POLO DURAN JOHNNY JOSE

Documento de identificación (Clase y número) CC 1.081.813.535

Firma \* JOHNNY POLO DURAN

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción Año 2023 Mes SEP Día 27

Nombre y firma del funcionario que autoriza

Valentina Villamil Gargés

VALENTINA VILLAMIL GARGÉS REG

Nombre y firma



SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Departamento del Magdalena**  
**NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE FUNDACIÓN**  
**Calle 6 N° 6 -16**  
**Teléfono 4130721**  
**ACTA DE DECLARACIÓN EXTRAPROCESO No. 0142**

En el municipio de Fundación, Departamento del Magdalena, República de Colombia, a los TREINTA (30) días del mes de ENERO del año DOS MIL VEINTICUATRO (2024), ante mí, MARIA VICTORIA CASTAÑEDA AMASHTA, Notaria Única del Círculo de Fundación (Magdalena), compareció la señora LUZ MARINA LINERO AMAYA con el fin de rendir declaración para fines extraprocesales de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1557 de 1.989. La Notaria advierte a la declarante: 1) Que la declaración emitida por ella debe obedecer a la verdad. 2) Que es responsable penal y civilmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. 3) Que se abstiene de dar fe sobre el querer o fuero interno del declarante, que no se exprese en esta declaración.- A la declarante se le hizo saber que la declaración que va a rendir la hace bajo la gravedad del juramento, a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso. **PREGUNTADO AL DECLARANTE SOBRE SUS GENERALES DE LEY CONTESTO:** Mi nombre es LUZ MARINA LINERO AMAYA, de sexo femenino, me identifico con la cédula de ciudadanía número 49.737.663 expedida en Valledupar, nacida en Fundación (Magdalena), tengo Cincuenta y Nueve (59) años de edad, de estado civil: Soltera, sin unión marital de hecho, de profesión u oficio: Docente en la Institución Educativa Departamental Francisco de Paula Santander Sede Simón Bolívar, en el municipio de Fundación (Magdalena) la dirección de mi residencia es: Carrera 10 No. 9A-04 barrio Alfonso López en el municipio de Fundación (Magdalena), celular: 3136686076, correo electrónico: luzmalinero@hotmail.com. **PREGUNTADO A LA DECLARANTE CUÁL ES LA DECLARACIÓN QUE VIENE A RENDIR CONTESTÓ:** Declaro bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones que acarrea jurar en falso, indicando que mi testimonio versa sobre hechos percibidos directamente por mí, lo siguiente: "PRIMERO: Que hago presencia en esta Notaría estando en pleno goce de todas mis facultades mentales y en ejercicio de mis capacidades volitivas y discernimiento exento de vicio, con el fin de rendir esta declaración, lo cual hago de manera libre, espontánea y sin ninguna clase de apremio, con pleno conocimiento de lo que esto conlleva. SEGUNDO: MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO LO SIGUIENTE: Que mi hermano ORLANDO ENRIQUE LINERO AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.588.400 expedida en Fundación y mi nieta EMMA SOFIA POLO HERNANDEZ, con Registro Civil NIUP No. 1.083.068.433, dependen económicamente de mí para todos sus gastos tales como alojamiento, alimentación, vestidos y medicinas. TERCERO: Además manifiesto que mi hermano de nombre ORLANDO ENRIQUE LINERO AMAYA, quien ha sido diagnosticado con una DEPRESION MAYOR, he sido su principal apoyo emocional, brindándole orientación acompañamiento y consuelo en momentos difíciles. CUARTO: Que mi hermano, mi nieta y yo convivimos bajo el mismo techo en la Carrera 10 No. 9A-04 barrio Alfonso López en el municipio de Fundación (Magdalena). QUINTO: Que la

A handwritten signature in black ink is written over a red circular notary stamp. The stamp contains the text "NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE FUNDACIÓN" and "MAGDALENA" around the perimeter. The signature is a complex, cursive scribble.





DIANA CAROLINA PABON PACHECO  
PSICOLOGA

### INFORME PSICOLOGICO

DEPARTAMENTO: MAGDALENA

MUNICIPIO: FUNDACIÓN

FECHA: 29 DE ABRIL 2023

#### INFORMACION PERSONAL DEL EVALUADO

NOMBRE Y APELLIDOS: ORLANDO ENRIQUE LINERO AMAYA

LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: 11 JUNIO 1968 - FUNDACION  
MAGDALENA COLOMBIA

EDAD: 54 AÑOS

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: C.C: 19.588.400 DE: FUNDACION -  
MAGDALENA

#### MOTIVO DE ATENCION EN PSICOLOGIA: INDIVIDUAL O DE GRUPO FAMILIAR

Realizar exploración y concepto psicológico sobre la ORLANDO ENRIQUE  
LINERO AMAYA, con el objeto de analizar y determinar el estado actual de salud  
psicológica de esta.

PSICODIAGNOSTICO Y CONCEPTO: (Resumen, instrumento y resultados según  
el caso: Emocional, cognitivo, vincular y de personalidad)

#### DATOS SOCIODEMOGRAFICOS.

ORLANDO ENRIQUE LINERO AMAYA, Actualmente el evaluado reside en el  
Municipio De Fundación Magdalena Barrio Alfonso López carrera 10 N° 9ª - 04.



### **ANALISIS HISTORICO DE LA VIDA DEL EVALUADO:**

#### **↓ Historial médico y sanitario.**

ORLANDO ENRIQUE LINERO AMAYA manifiesta que no ha desarrollado ninguna enfermedad o patología de consideración que motive a excluirlo de la comunidad. No refiere cirugía, no ha tenido accidentes, no refiere alergias a medicamentos.

#### **↓ Historial académico:**

El evaluado realizó todos sus grados académicos escolares con total satisfacción, refiere que trabajó en CERREJÓN como Auxiliar de protección durante 20 años y unos meses.

#### **↓ Historial Psiquiátrico /psicológico**

ORLANDO ENRIQUE LINERO AMAYA refiere no presentar antecedentes familiares psiquiátricos. Manifiesta que tiene alteraciones en sueño por problemáticas personales, pienso muchas cosas, mi vida cambió radicalmente, su lenguaje se desarrolla con total normalidad, refiere tener alteraciones en la alimentación por aumento de apetito.

#### **↓ Historial Familiar y Social**

De acuerdo con la información suministrada por el evaluado ORLANDO ENRIQUE LINERO AMAYA, los problemas empezaron cuando llegue a la casa de mi ex pareja, llegue a la casa cuando la mamá estaba enferma, eso fue iniciando la pandemia, ver a esa señora así enferma, maldiciendo, gritando, pensaba mucho en mis hijos, a mi señora le salió un contrato de trabajo en salud en otro pueblo y no nos veíamos todos los días sino cuando a ella le daban permiso, cuando empezamos a trabajar otra vez a mí a veces me hablaban y yo me quedaba ido, 2 veces estuve aislado por estar cerca a personas que estaban contagiadas de covid, a mi suegro le dio covid y para evitar que me fuera decidí irme de la casa, a mi suegra le dio covid después que yo me fui y mi suegra falleció, porque desde que se la llevaron para el hospital no volvió a la casa, ya me había separado, desde ahí empezaron a pasar muchas cosas en mi vida, desde ese momento deje de salir, todo me daba miedo, me preocupaba por

todo, mis pensamientos y emociones cambiaron mucho, sentía que me iban a atracar, sentía que me hablaban y me quedaba ido, me tocaba vacaciones y yo decidí seguir sin tener vacaciones, mis hermanos y mis hijos empezaron a preocuparse por cómo me veían, me decían que yo no era así, la presidente de la compañía CLAUDIA BEJARANO me decía que yo estaba muy cambiado, que si me pasaba algo, yo le hice un comentario pero no dije nada, CLAUDIA BEJARANO mando a una persona de control interno a que hablara conmigo, me dijo que tantos años con ellos y nunca había tenido cambios, yo le comente que estaba separándome y que había una niña de por medio, deje de trabajar en octubre porque me dieron vacaciones, pero a las semanas llego mi hijo mayor a que se iba para EE.UU, en ese momento me dijo que se iba para Perú o Ecuador, me dijo que había conseguido un trabajo, pero después me entere que se había ido a EE.UU de manera ilegal, no he podido tener mucha información de él y eso me tiene también bastante preocupado, empecé a dejar de comer, empecé a tener deficiencia en mi trabajo, empecé a olvidarme de las rutas, me iba por otros lados, actualmente me siento muy mal, no duermo, las preocupaciones y pensamientos me dan ganas de comer mucho, con mi última hija no he podido tener comunicación desde el año pasado, me entere de infidelidades por parte de mi pareja en ese entonces hace año más o menos, no salgo de mi cuarto, a mí que me gustaba estar mucho en mi celular ahora no me provoca tenerlo, si me invitan a salir no salgo, a veces duermo 3 o 4 horas, muchas veces son las 03:00 am, y estoy despierto sin poder dormir porque mis pensamientos no me dejan dormir, a mí la pandemia me cambio mucho mi vida, todo paso a ser muy diferente, fue un cambio radical, saber que ella me estaba siendo infiel delante de muchas personas que sabían, como yo solo iba por 3 días más o menos, nunca note nada raro, ya no estaban mis 5 sentidos de la mejor manera para mi trabajo, todas las dificultades empezaron, yo siempre me he preguntado que por qué ha pasado todo esto, porque yo no era así, todos han notado mi cambio, toda mi familia está preocupada por mí.

## **EXPLORACION PSICOLOGICA DEL EVALUADO:**

### **INSTUMENTOS:**

- ↓ Entrevista clínica no estructurada: Para el evaluado, realizada el día 29 de abril del 2023, con una duración de cuarenta minutos.
- ↓ Observación clínica: Para el evaluado, realizada el día 29 de abril del 2023.

### **COMPORTAMIENTO DURANTE LA ENTREVISTA**

El evaluado durante la entrevista psicológica se muestra colaborador, atento a escuchar, con cambios en el habla, expresa lo ocurrido.

### **RESULTADOS**

#### **EXPLORACION PSICOLOGICA DEL EVALUADO:**

- ↓ **Descripción general:** evaluado de 54 años de edad, con una presentación adecuada y con aspecto cuidada, se evidencia talla y peso normal para su edad, presenta en todo momento una buena actitud, con disposición de dialogo, pero cambios en el habla.
- ↓ **Afectividad y humor:** Se evidencia cambios en su estado de ánimo, y comportamientos, temores a la situación de estrés y ansiedad.
- ↓ **Lenguaje:** Lenguaje fluido, cambios en el habla, elocuente con adecuado uso gramatical y dificultad para expresar sus sentimientos.
- ↓ **Sensación, Percepción y Cognición:** No presenta alteraciones, según impresión clínica, presenta una capacidad intelectual promedio, dentro de la normal según su edad.
- ↓ **Conciencia:** Presenta en todo momento un apropiado nivel de conciencia mostrando relación sus respuestas con las preguntas realizadas.
- ↓ **Orientación y memoria:** Orientada en tiempo espacio y persona. Pérdida de memoria a corto plazo, memoria mediano y largo plazo conservada conforme a su edad.



- ↓ **Concentración y atención:** Se aparecía una concreta capacidad de concentración, mostrándose constante y receptivo durante el proceso evaluativo.
- ↓ **Psicomotricidad:** Desde el punto de vista clínico, se permite señalar una normalidad en lo referido a la psicomotricidad del evaluado.
- ↓ **Juicio:** Acorde a su edad.

### CONCEPTO PSICOLOGICO CONCLUSION

De acuerdo a la información recolectada con respecto a ORLANDO ENRIQUE LINERO AMAYA en entrevista y observación, los documentos allegados a mi conocimiento, el análisis y correlación a los aspectos a evaluar.

De esta manera se evidencia los siguientes aspectos:

- ↓ En los documentos, entrevistas y observación realizados a ORLANDO ENRIQUE LINERO AMAYA aparece de forma relevante depresión mayor, trastorno de ansiedad generalizada, carga emocional, preocupación persistente por eventos vividos, trastorno del sueño insomnio agudo, Hikikomori (síndrome de aislamiento social) la cual se ha exacerbado por más de 10 meses. Lo que nos permite deducir que el eje desencadenante de las características encontradas con respecto a las alteraciones emocionales y en el comportamiento hacen parte de los sentimientos, sensaciones y emociones del paciente.
- ↓ A nivel familiar presenta una insatisfacción con el clima familiar, se evidencia distanciamiento emocional con su hija menor y ex pareja, asociado a la falta de comunicación. Por lo contrario, de quien refiere un constante apoyo y cuidados por parte de su hermana.



### PLAN DE INTERVENCION O RECOMENDACIONES

- ↓ Atención psicológica a ORLANDO ENRIQUE LINERO AMAYA para el abordaje de Depresión mayor.
- ↓ Atención psicológica a ORLANDO ENRIQUE LINERO AMAYA para abordar aspectos motivacionales por trastorno de ansiedad generalizada y carga emocional.
- ↓ Atención psicológica a ORLANDO ENRIQUE LINERO AMAYA para el abordaje de trastorno del sueño insomnio agudo, Hikikomori (síndrome de aislamiento social).
- ↓ Asistencia y asesoramiento a ORLANDO ENRIQUE LINERO AMAYA para el abordaje de preocupación persistente por eventos vividos.
- ↓ Se recomienda continuar con asistencia psicológica con el fin de superación de los sucesos traumáticos y reincorporación a las actividades sociales cotidianas, así mismo se sugiere acompañamiento familiar
- ↓ Asistencia a psiquiatría para ORLANDO ENRIQUE LINERO AMAYA.

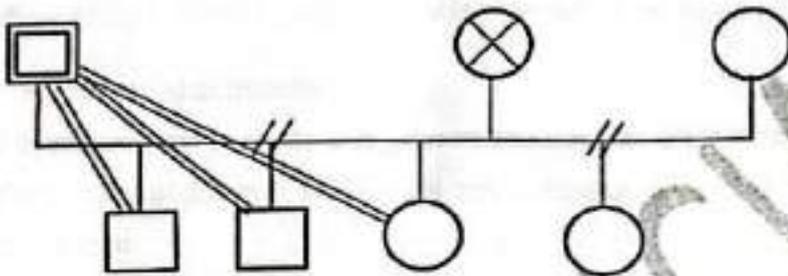
### CONCLUSIONES

La conclusión que, como recomendación, se formula en el presente informe de resultados del estudio psicológico del caso que ocupa; se refiere, únicamente, a la situación que existe en el momento de practicarse la evaluación y, por ello, los resultados no pueden extrapolarse a otras circunstancias o condiciones ambientales. Por esa razón, caso de producirse una variación sustancial o modificación de tales circunstancias. Del caso procedería reevaluarlas y efectuar un nuevo análisis situacional.

**DIANA PABON PACHECO**  
Psicóloga de la Comisaría de Familia  
TP: 207402



### FAMILIOGRAMA



-  = Mujer
-  = Hombre
-  = Separación
-  = Buena relación
-  = Evaluado
-  = Persona Fallecida

**BBVA COLOMBIA**  
**NIT 860.003.020-1**

**CERTIFICA**

Que **LUZ MARINA LINERO AMAYA** identificado (a) con **cédula de ciudadanía número 49737663**, titular del Crédito Libranza No **001301589624296158**, se encuentra al día en los pagos y a la fecha presenta un manejo conforme a lo establecido contractualmente y en las siguientes condiciones:

Monto del Crédito: \$ **41.000.000**  
Plazo inicial: **120 Meses**  
Tasa Interés: **9.399 % E. A.**  
Forma de Pago: **Mensual**  
Deuda Actual: **\$35.800.720,04**

Esta certificación se expide a solicitud del titular el día **30 de Enero de 2024** a las **11:37**, con destino a **QUIEN INTERESE**

 **BBVA**  
SUCURSAL FUNDACION  
  
ASISTENTE DE ATENCION AL CLIENTE  
**JUANA VALENTINA MERCADO VIZCAINO**  
ASESOR INTEGRAL DE SERVICIOS  
OFICINA FUNDACION

Fundación magdalena, 16 de enero de 2024

Asunto: Solicitud de aplicación del Reten Social como medida de estabilidad laboral

Dr.

Luis Guillermo Rubio

Secretario de Educación Departamental del Magdalena

E S D

Yo, LUZ MARINA LINERO AMAYA, identificado (a) con cedula de ciudadanía número 49.737.663, expedida en Valledupar, docente nombrado en provisionalidad mediante el decreto número 239 de 23 de junio 2015 y acta de posesión número 9474 de 15 de julio de 2015, en el Municipio de Santa Marta del Departamento del Magdalena, por medio del presente escrito, pongo en conocimiento a quien corresponda que, soy madre o padre cabeza de familia, lo cual se enmarca en el retén social según lo estipula la norma, especialmente el Decreto 190 de 2003 y la ley 790 que sobre el particular establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 12. Destinatarios.** *De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley 790 de 2002, dentro del Programa de Renovación de la Administración Pública no podrán ser retirados del servicio las madres cabezas de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez, en el término de tres (3) años, según las definiciones establecidas en el Artículo 1° del presente decreto.*

**ARTICULO 13. Trámite.** *Para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el Artículo anterior, los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal dentro del Programa de Renovación de la Administración Pública en el orden nacional respetarán las siguientes reglas:*

#### *13.1 Acreditación de la causal de protección*

*d) Personas próximas a pensionarse: Sin perjuicio de que el servidor público que considere encontrarse en este grupo adjunte los documentos que acreditan la condición que invoca, los jefes de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, y expedir constancia escrita en tal sentido.*

*El jefe del organismo o entidad podrá verificar la veracidad de los datos suministrados por el destinatario de la protección." (Subrayado por fuera del texto original).*

Así las cosas, se tiene que la Figura del Retén Social, es un amparo especial a los empleados públicos que se encuentren en situación especial de protección; no obstante, dicho beneficio no es absoluto, en la medida que de conformidad con lo señalado en el Artículo 13 del Decreto 190 de 2003, para efectos de acceder al beneficio, la entidad se debe encontrar en proceso de rediseño institucional y el servidor público debe demostrar una condición especial; por su parte, la entidad deberá verificar que se presente tal condición.

De igual forma, el empleado o la empleada interesada, debe acreditar cualquiera de las condiciones descritas en la Ley 790 de 2002<sup>2</sup> y el Decreto 190 de 2003; entre los cuales tenemos a las "madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez, en el término de tres (3) años", la entidad que se encuentre en desarrollo de procesos de reestructuración o liquidación, en los que eventualmente se pueda ver comprometida la estabilidad laboral de los servidores públicos, deberá asegurar y mantener en su cargo a quien se encuentre en dicha situación de debilidad manifiesta, **inclusive cuando la naturaleza de su vinculación laboral no corresponda a la de empleado de carrera administrativa.**

De acuerdo con lo señalado en la normativa que regula la materia, el retén social en los procesos de rediseño institucional aplicará, a los servidores públicos que cumplan la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez, en el término de tres (3) años, según las definiciones establecidas en el Artículo 1° del decreto 190 de 2003; es decir, la protección va hasta cuando los servidores cumplan la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente se respete mi estabilidad laboral, manteniéndome en el cargo que desempeño con responsabilidad y profesionalismo.

Anexo los siguientes soportes:

1. Fotocopia de la cedula de ciudadanía.
2. Actos Administrativos de nombramiento.
3. Registro civil de nacimiento.

Recibo notificación en la siguiente dirección:

Dirección: CARRERA 10 # 9ª - 04

Telefono: 3136686076

Correo electrónico: luzmarinero@hotmail.com

Atentamente,

*Luz Marina Linero A.*

LUZ MARINA LINERO AMAYA

CC N° 49.737.663, expedida en Valledupar

*Mardi 16 de Enero / 2022*



*10:13 A.M*

**TOBIAS MEJIA RANGEL NOTARIO UNICO DE FUNDACION MAGDALENA**

**CERTIFICA:**

FOLIO X.X.X.X 268 x.x.x.x.x.x

Que en el \_\_\_\_\_ Nro. \_\_\_\_\_ Correspondiente al año mil  
Novecientos SESENTA Y NUEVE X.X.X. (19 <sup>69</sup>) aparece inscrita la partida de nacimiento de  
LUZ MARINA LINERO AMAYA

de sexo FEMENINO nacido (a) en FUNDACION MAGDALENA

el día VEINTISEIS ( 26 ) del mes de JULIO de mil novecientos SESENTA

CUATRO X.X.X.X (19 64) hijo (a) \_\_\_\_\_ x \_\_\_\_\_

de ORLANDO LINERO NEGTALINA AMAYA

(Válido para DEMOSTRAR PARENTESCO ) Art. 115 del Decreto 1260 de 1970

En papel común por Ley 2a., de 1976.

Expedido en fundación a DIECISIETE X.X.X.X. (17) del mes de JULIO  
de mil novecientos NOVENTA Y SIETE X.X.X.X (19 <sup>97</sup>)

EL NOTARIO PUBLICO

**TOBIAS MEJIA RANGEL** E COLO.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
GOBERNACION

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MAGDALENA

DECRETO 239 2015 23 JUN 2015

Por medio del cual se Nombran Docentes en Provisionalidad en Vacancias Definitivas, en la Planta de Cargos Docentes de Instituciones Educativas Oficiales de municipios no certificados del Departamento del Magdalena.

Pag.7

87-MERY VANESSA GREEN PIMIENTA, identificada con C.C. No. 57.465.011 expedida en Santa Marta, título Psicólogo, otorgado Universidad del Magdalena, el 13 de Diciembre de 2007, - Especialista en Psicología Clínica, Universidad del Norte, nacida el 9 de Marzo de 1985.

88-LUZ ELANA VARGAS ROJANO, identificada con C.C. 57.448.805 expedida en Fundación, título Normalista Superior con Enfoque en Lengua Castellana e Inglesa, otorgado Escuela Normal Superior Lácides Iriarte, el 24 de Noviembre 2006, nacida el 17 de Octubre de 1974.

89-BERLEDYZ MENDOZA BELEÑO, identificada con C.C. 39.020.939 expedida en El Banco, título Licenciado en Educación Básica con Enfoque en Informática, otorgado Universidad del Magdalena, el 4 de Mayo 2012, nacida el 13 de Marzo de 1978.

90- LUZ MARINA LINERO AMAYA, identificada con C.C. 49.737.663 expedida en Valledupar, título Licenciada en Educación Básica con Enfoque en Matemáticas, otorgado Universidad del Atlántico, el 22 de Octubre de 2010, nacida el 26 de Julio de 1964.

91- VICTOR ALFONSO PEREZ TERNERA, identificado con C.C. 9.878.115 expedida en Pivijay, título Ingeniero de Sistemas, otorgado Corporación Universitaria Americana, el 16 de Diciembre de 2014, nacido el 17 de Mayo de 1985.

92- FAIRITH JULIAN DEL PORTILLO PEÑA, , identificado con C.C. 72.285.208 expedida en Barranquilla, título Ingeniero Electrónico, otorgado Universidad de la Costa, el 20 de Febrero de 2014, nacido el 6 de Octubre de 1983.

93- MARCOS RAFAEL GAUDIO ESCALANTE, identificado con C.C. 1.081.802.8023 expedida en Fundación, título Licenciado en Ciencias Naturales y Educación Ambiental, otorgado Universidad Popular del Cesar, el 20 de Diciembre de 2013, nacido el 20 de Agosto de 1989.

94- MARLÓN GABRIEL MACHADO CORTINA, identificado con C.C. 5.110.361 expedida en Santa Ana, título Licenciado en Lengua Castellana e Inglés, otorgado Universidad Popular del Cesar, el 9 de Diciembre de 2010, nacido el 2 de Octubre de 1974.

95- LIDYS MARIA HERRERA ESCOBAR, identificado con C.C. 33.108.584 expedida en San Jacinto, título Normalista Superior con Enfoque en Lengua Castellana e Inglesa, otorgado Escuela Normal Superior Lácides Iriarte, el 17 de Diciembre de 2006, nacido el 22 de Diciembre de 1973.

96- LIBIA ESTHER MERIÑO HERNANDEZ, identificado con C.C. 36.721.827 expedida en Santa Marta, título Licenciado en Ciencias Naturales y Educación Ambiental, otorgado Universidad del Atlántico, el 22 de Octubre de 2010, nacido el 12 de Febrero de 1976.

97-MARTHA PATRICIA MERCADO BOTERO, identificado con C.C. 26.926.199 expedida en Tenerife, título Licenciado en Ciencias Naturales y Educación Ambiental, otorgado Universidad del Atlántico, el 22 de Octubre de 2010, nacido el 3 de Diciembre de 1973.

98-RITA JUDITH POLO CASTRO, identificado con C.C. 26.880.527 expedida en Salamina, título Licenciado en Educación Especialidad en Ciencias Sociales, otorgado La Corporación Educativa Mayor del Desarrollo Simón Bolívar, el 24 de Julio de 2000, nacido el 2 de Julio de 1974.

99-MARIA CONCEPCION GUTIERREZ MEJIA, identificado con C.C. 57.462.270 expedida en Santa Marta, título Ingeniero Industrial, otorgado Universidad de Santander, el 24 de Noviembre, nacido el 8 de Diciembre de 1984.

100-RONAL ALBERTO GONZALEZ CANTILLO, identificado con C.C. 85.271.111 expedida en El Banco, título Normalista Superior Enfoque Lengua Castellana, otorgado Escuela Normal Superior de Mompos, nacido el 12 de Diciembre de 1982.

101-SANDRA MARGARITA MENDINUETA JIMENEZ, identificado con C.C. 56.085.736 expedida en Maicao, título Licenciado en Educación Preescolar, otorgado Universidad del Atlántico, el 30 de Octubre de 2009 y Normalista Superior Enfoque Lengua Castellana e Inglesa, nacido el 12 de Abril de 1969.

102-GLENIA PAOLA REPIZO MENA, identificado con C.C. 22.494.438 expedida en Barranquilla, título Normalista Superior Enfoque Ciencias Sociales, otorgado Escuela Normal Superior Marina Ariza, el 27 de Julio de 2002, nacido el 14 de Noviembre de 1979.



DECRETO 072 DE 30 ENE 2024

“POR EL CUAL SE NOMBRA EN PERÍODO DE PRUEBA A UNOS DOCENTES DE MATEMÁTICAS EN EL EMPLEO CON CÓDIGO OPEC No. 183389 (NO RURAL) CON OCASIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022 Y SE DA POR TERMINADO EL NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD POR VACANCIA TEMPORAL DE UNOS DOCENTES”

100-20

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, en uso de las atribuciones legales, y en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001, el Decreto ley 1278 de 2002, Decreto 1075 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia establece que, “los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (...)”. (subrayado fuera del texto).

Que, el numeral 6.2.3. del artículo 6º de la Ley 715 de 2001, establece que, entre las competencias de los departamentos, en materia educativa, está la de “(...) Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados”. (subrayado fuera del texto).

Que el artículo 8º del Decreto 1278 de 2002, define el concurso de méritos para ingreso al servicio educativo estatal como “el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de aptitudes, experiencia, competencias básicas, relaciones interpersonales y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera docente, se determina su inclusión en el listado de elegibles y se fija su ubicación en el mismo, con el fin de garantizar disponibilidad permanente para la provisión de vacantes que se presenten en cualquier nivel, cargo o área de conocimiento dentro del sector educativo estatal”. (subrayado fuera del texto).

Que el artículo 2.4.1.1.3. del Decreto 1075 de 2015 establece que, el concurso de méritos para proveer los cargos docentes y directivos docentes de establecimientos educativos estatales, que permita el ingreso a la carrera docente, tendrá las siguientes etapas:

1. Determinación de vacantes definitivas.
2. Adopción del acto de convocatoria y divulgación.
3. Inscripción y publicación de admitidos a las pruebas.
4. Aplicación de la prueba de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica.
5. Publicación de los resultados individuales de la prueba de aptitudes y competencias básicas y de la prueba psicotécnica, y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.
6. Recepción de documentos, publicación de verificación de requisitos y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.
7. Aplicación de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista a los aspirantes que cumplieron requisitos para el cargo.
8. Publicación de resultados de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista, y atención de las reclamaciones.
9. Consolidación de los resultados de las pruebas del concurso, publicación y aclaraciones.
10. Conformación, adopción y publicación de lista de elegibles.
11. Nombramiento en período de prueba y evaluación del mismo.

DECRETO Nº 72 DE 30 ENF 2024

**“POR EL CUAL SE NOMBRA EN PERÍODO DE PRUEBA A UNOS DOCENTES DE MATEMATICAS EN EL EMPLEO CON CÓDIGO OPEC No. 183389 (NO RURAL) CON OCASIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022 Y SE DA POR TERMINADO EL NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD POR VACANCIA TEMPORAL DE UNOS DOCENTES”**

12. Inscripción o actualización del escalafón.

Que, establece el **artículo 2.4.1.1.16. del Decreto 1075 de 2015**, respecto de las **listas de elegible** que **“la Comisión Nacional del Servicio Civil, con base en los resultados de las pruebas aplicadas en el concurso y mediante acto administrativo, conformará en estricto orden de puntaje final la lista de elegibles territorial para cada uno de los cargos de docentes y directivos docentes convocados en cada entidad territorial certificada en educación (...).”** (subrayado fuera del texto).

Que el **artículo 2.4.1.1.20. del Decreto 1075 de 2015**, establece que, **“en firme la lista de elegibles, la Comisión Nacional del Servicio Civil programará la audiencia pública para que cada elegible, en estricto orden descendente del listado respectivo del cargo, escoja la vacante definitiva en establecimiento educativo, respetando, en todo caso, el cargo docente o directivo docente para el cual haya concursado. La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá delegar en las entidades territoriales certificadas en educación las funciones de citar a los respectivos elegibles y de adelantar la audiencia de que trata el presente artículo.** (Subrayado fuera del texto).

Que el **artículo 2.4.6.3.12. del Decreto 1075 de 2015**, establece que, la terminación de un nombramiento en provisionalidad por vacancia definitiva es procedente siempre y cuando medie un acto administrativo motivado bajo la causal establecida en el numeral 5º del **artículo 2.4.6.3.9** del decreto en mención, esto es, con ocasión de un nombramiento en periodo de prueba, de acuerdo con el orden de mérito del listado territorial de elegibles vigente para el cargo y para la respectiva entidad territorial certificada en educación.

Que, en aplicación de las anteriores disposiciones, la **Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-** convocó a concurso abierto de méritos a través del **Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022**, para proveer **veinte y dos ( 22 ) vacante(s) definitiva(s)** del empleo denominado **DOCENTE DE AREA MATEMATICAS**, identificado con el **Código OPEC No. 183389**, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria, ubicadas en el **DEPARTAMENTO DE MAGDALENA**.

Que, así las cosas, surtidas todas las etapas del concurso, conforme lo establece el **artículo 2.4.1.1.3. del Decreto 1075 de 2015**, la **CNSC** expidió la **Resolución Nº 14819 del 18 de octubre de 2023**, mediante la cual, se conformó y adoptó la **Lista de Elegibles** para proveer las **veinte y dos (22) vacante(s) definitiva(s)** del empleo denominado **DOCENTE DE AREA MATEMATICAS**, identificado con el **Código OPEC No. 183389**, de la siguiente manera<sup>1</sup>:

Lista de elegibles del número de empleo 183389

Posición	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha Firmeza	Tipo Firmeza
1	1055814510	JUAN GABRIEL	OLIVERA DIAZ	82.19	Firmeza completa	2023-10-28
2	1140875101	DARIO JOSE	DE AVILA MONTERROZA	76.0	Firmeza completa	2023-10-28
3	1069491320	ISABEL CRISTINA	GÓMEZ MÁRQUEZ	73.59	Firmeza completa	2023-10-28
4	19563034	CARLOS JULIO	PEREZ BALLEEN	73.22	Firmeza completa	2023-10-28
5	60266231	YESLYN PATRICIA	BASILIO CASTILLO	72.76	Firmeza completa	2023-10-28

<sup>1</sup> **NOTA:** Se aclara que, en la anterior relación son 51 docentes elegibles, sin embargo, en el listado se observan 48 elegibles, teniendo en cuenta que, hay **tres (3)** casos de empate en puntuación en donde la CNSC los ubica en la misma posición en la lista (Posición 8, 20 y 23).



DECRETO 072 DE 30 ENE 2024

**“POR EL CUAL SE NOMBRA EN PERÍODO DE PRUEBA A UNOS DOCENTES DE MATEMATICAS EN EL EMPLEO CON CÓDIGO OPEC No. 183389 (NO RURAL) CON OCASIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022 Y SE DA POR TERMINADO EL NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD POR VACANCIA TEMPORAL DE UNOS DOCENTES”**

100-20

6	1082248568	ANDRES FELIPE	VASQUEZ CADENA	71.97	Firmeza completa	2023-10-28
7	1082880375	ANGELY PAOLA	ALCENDRA TORRES	71.33	Firmeza completa	2023-10-28
8	1082903674	MIGUEL ANGEL	DE ARMAS MALDONADO	70.73	Firmeza completa	2023-10-28
8	1085225324	CARLOS MARIO	SEÑAS CHACÓN	70.73	Firmeza completa	2023-10-28
9	36541622	NILDRE PAOLA	ORTEGA BORREGO	70.13	Firmeza completa	2023-10-28
10	1083041578	CARLOS ANDRES	LOBATO SALES	69.72	Firmeza completa	2023-10-28
11	55246409	MARIA VICTORIA	RAMOS AGUILAR	68.95	Firmeza completa	2023-10-28
12	65486778	ROBERTO RAFAEL	OSPINO PAEZ	68.23	Firmeza completa	2023-10-28
13	7630977	DANNY DELMIRO	MARTINEZ CAMPO	68.01	Firmeza completa	2023-10-28
14	1129562261	SHEYLLY PAOLA	DELGADO RICO	67.04	Firmeza completa	2023-10-28
15	1079656083	RAFAEL ANTONIO	MEJIA BARRIOS	66.98	Firmeza completa	2023-10-28
16	1081829448	MARIA CAMILA	SINNING LOPEZ	66.5	Firmeza completa	2023-10-28
17	1082973083	NELSON ENRIQUE	MOLINA OBISPO	65.89	Firmeza completa	2023-10-28
18	1007423094	MIGUEL ANDRES	ALVARADO LOPEZ	65.35	Firmeza completa	2023-10-28
19	1065884565	JOSE GREGORIO	LARA OROZCO	65.14	Firmeza completa	2023-10-28
20	1081796901	ANDRÉS JOSE	GAMARRA ROJANO	64.48	Firmeza completa	2023-10-28
20	1085042497	JOSE LUIS	MARTINEZ ARRIETA	64.48	Firmeza completa	2023-10-28
21	1082851263	EDWIN DAVID	PERTUZ BARON	64.43	Firmeza completa	2023-10-28
22	8865617	EDER DE JESUS	GUERRERO MONROY	63.74	Firmeza completa	2023-10-28
23	1065833085	ANA MARCELA	VILLARREAL PIZARRO	63.36	Firmeza completa	2023-10-28
23	1079939580	MILAGRO DE JESUS	CHIMAS JIMENEZ	63.36	Firmeza completa	2023-10-28
24	1083568261	YENSON RAFAEL	MARQUEZ PINEDA	62.86	Firmeza completa	2023-10-28
25	1082952200	EDWIN ALFONSO	MIRANDA BUELVAS	62.79	Firmeza completa	2023-10-28
26	1221968623	FRANK DAVID	SARMIENTO RUDOLF	62.73	Firmeza completa	2023-10-28
27	1026594822	RUBEN DARIO	ENCISO BLANCO	61.87	Firmeza completa	2023-10-28
28	1140887108	DANIEL ALFONSO	PERTUZ SEGURA	61.66	Firmeza completa	2023-10-28
29	1085112902	JOSE ALBERTO	SIMANCA SAMPER	61.43	Firmeza completa	2023-10-28
30	19598377	JHEILSON JAVIT	CANTILLO GARCIA	61.25	Firmeza completa	2023-10-28
31	63534084	NAYIBE CAROLINA	GÓMEZ FLÓREZ	61.05	Firmeza completa	2023-10-28
32	1082881847	LUIS CARLOS	DE LA ROSA JIMENEZ	60.32	Firmeza completa	2023-10-28
33	9274360	FRANCISCO ANIBAL	MACHADO DI FILIPPO	60.1	Firmeza completa	2023-10-28
34	1082992503	ISRAEL DE JESÚS	GRANADOS ROMERO	60.02	Firmeza completa	2023-10-28
35	1083022744	LUIS ANTONIO	DURAN FERNANDEZ	59.74	Firmeza completa	2023-10-28
36	1082978022	ARLED ZAVIC	MARTINEZ VILLALBA	59.49	Firmeza completa	2023-10-28
37	1221970387	ANDERSON JESUS	BOLAÑO MANJARRES	59.29	Firmeza completa	2023-10-28
38	1221973165	DANIEL ANDRES FERNANDO ANTONIO	FERNÁNDEZ QUINTERO	59.04	Firmeza completa	2023-10-28
39	63557751	EYLEEN MARCELA	AGUILAR IMITOLA	58.55	Firmeza completa	2023-10-28
40	1082249540	DYLAN GIUSSEPPE	CARO BARRAZA	58.3	Firmeza completa	2023-10-28



DECRETO Nº 072 DE 1 30 ENE 2024

"POR EL CUAL SE NOMBRA EN PERÍODO DE PRUEBA A UNOS DOCENTES DE MATEMATICAS EN EL EMPLEO CON CÓDIGO OPEC No. 183389 (NO RURAL) CON OCASIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022 Y SE DA POR TERMINADO EL NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD POR VACANCIA TEMPORAL DE UNOS DOCENTES"

41	1081817672	RAFAEL DE JESUS	MARTINEZ DURAN	57.15	Firmeza completa	2023-10-28
42	1083044447	YESSICA PAOLA	PASTRAN ORTIZ	56.6	Firmeza completa	2023-10-28
43	1083022916	CRISTIAN IVAN	CABALLERO SANCHEZ	56.05	Firmeza completa	2023-10-28
44	1082957306	JOSE JAIR	CARDENAS CARDONA	55.98	Firmeza completa	2023-10-28
45	1081810510	CARLOS ANDRES	ALCALA SIERRA	55.59	Firmeza completa	2023-10-28
46	1010056988	ISRAEL ENRIQUE	PERTUZ RODRÍGUEZ	55.37	Firmeza completa	2023-10-28
47	1082480218	JESUS DANIEL	OSPINO MORALES	51.92	Firmeza completa	2023-10-28
48	1082985470	DIEGO FERNANDO	PARDO CAMARGO	51.71	Firmeza completa	2023-10-28

Que mediante **Circular Externa 2023RS140848 del 20 de octubre de 2023**, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, determinó que durante el término de vigencia de las listas de elegibles establecido en los **artículos 2.4.1.1.16., 2.4.1.1.17. y 2.4.1.7.2.18. del Decreto 1075 de 2015**, las entidades territoriales certificadas en educación, deberán usar las listas de elegibles para la provisión de las siguientes vacantes:

- Vacantes definitivas convocadas en el inicio del proceso de selección.
- Vacantes definitivas que surgieron durante la ejecución de las etapas del proceso de selección.**
- Vacantes definitivas que se generen durante la vigencia de las listas de elegible.

Que, desde el inicio de la convocatoria, hasta la presente se generaron nuevos cargos en vacancia definitiva del empleo denominado **DOCENTE de MATEMATICA (NO RURAL)**, identificado con el **Código OPEC No. 183389**, por lo que la Secretaria de Educación Departamental, en coordinación con la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, actualizaron la oferta pública de empleos, aumentando el número de cargos a proveer mediante el uso de lista elegible, de acuerdo a la constancia de fecha **10 de enero de 2024**, expedida por la Oficina Administrativa y Financiera de la Secretaria de Educación Departamental.

Que la **Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-**, en el **artículo 13 de la Resolución No 10591 del 22 de agosto del 2023**, delegó en las entidades territoriales certificadas en educación, la competencia conferida el **artículo 2.4.1.1.20. del Decreto 1075 de 2015**, esto es, la de la realización de la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en institución educativa.

Que, de conformidad con lo antes expuesto, el pasado **15 de diciembre de 2023**, el **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA** celebró audiencia de escogencia de vacante definitiva para proveer la (s) **vacante(s) definitiva(s)** del empleo denominado **DOCENTE de MATEMATICA (NO RURAL)**, identificado con el **Código OPEC No. 183389**, en donde los elegibles escogieron, en estricto orden de puntaje, la Institución Educativa en la cual desempeñarían sus funciones como **docente de aula**, quedando de la siguiente manera:

NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA

Nº	OPEC	MUNICIPIO	INSTITUCION	NOMBRE	CEDULA
1	183389	ALGARROBO	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL ALGARROBO	JOSE ALBERTO SIMANCA SAMPER	1085112902
2	183389	ALGARROBO	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL RAFAEL NUÑEZ	JHEILSON JAVIT CANTILLO GARCIA	19598377
3	183389	ALGARROBO	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL RAFAEL NUÑEZ	NAYIBE CAROLINA GÓMEZ FLÓREZ	63534084

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*



DECRETO № 072 DE 30 ENE 2024

“POR EL CUAL SE NOMBRA EN PERÍODO DE PRUEBA A UNOS DOCENTES DE MATEMÁTICAS EN EL EMPLEO CON CÓDIGO OPEC No. 183389 (NO RURAL) CON OCASIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022 Y SE DA POR TERMINADO EL NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD POR VACANCIA TEMPORAL DE UNOS DOCENTES”

100-20-

4	183389	ARACATACA	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL ELVIA VIZCAINO DE TODARO	MIGUEL ANGEL DE ARMAS MALDONADO	1082903674
5	183389	ARACATACA	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL ELVIA VIZCAINO DE TODARO	CARLOS ANDRES LOBATO SALES	1083041578
6	183389	CERRO SAN ANTONIO	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL DE BASICA Y MEDIA SAN ANTONIO	JOSE JAIR CARDENAS CARDONA	1082957306
7	183389	CHIVOLO	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL TECNICA AGROPECUARIA SAN JUDAS TADEO	DARIO JOSE DE AVILA MONTERROZA	1140875101
8	183389	CHIVOLO	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL TECNICA AGROPECUARIA SAN JUDAS TADEO	RAFAEL ANTONIO MEJIA BARRIOS	1079656083
9	183389	EL BANCO	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL LORENCITA VILLEGAS DE SANTOS	JOSE LUIS MARTINEZ ARRIETA	1085042497
10	183389	EL BANCO	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL ARCESIO CALIZ AMADOR	YESSICA PAOLA PASTRAN ORTIZ	1083044447
11	183389	EL RETEN	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL SAN JUAN BAUTISTA	DANIEL ALFONSO PERTUZ SEGURA	1140887108
12	183389	EL RETEN	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL ROQUE DE LOS RIOS VALLE	CARLOS JULIO PEREZ BALLEN	19563034
13	183389	EL RETEN	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL ROQUE DE LOS RIOS VALLE	RUBEN DARIO ENCISO BLANCO	1026594822
14	183389	FUNDACION	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL JOHN F. KENNEDY	FRANK DAVID SARMIENTO RUDOLF	1221968623
15	183389	FUNDACION	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL TERCERA MIXTA	MARIA CAMILA SINNING LOPEZ	1081829448
16	183389	FUNDACION	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER	ANDRÉS JOSE GAMARRA ROJANO	1081796901
17	183389	FUNDACION	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER	EDER DE JESUS GUERRERO MONROY	8865617
18	183389	FUNDACION	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER	MILAGRO DE JESUS CHIMAS JIMENEZ	1079939580
19	183389	FUNDACION	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER	YENSON RAFAEL MARQUEZ PINEDA	1083568261
20	183389	FUNDACION	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL 23 DE FEBRERO	NELSON ENRIQUE MOLINA OBISPO	1082973083
21	183389	FUNDACION	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL 23 DE FEBRERO	EDWIN ALFONSO MIRANDA BUELVAS	1082952200
22	183389	FUNDACION	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL FUNDACION	ISABEL CRISTINA GÓMEZ MÁRQUEZ	1089491320
23	183389	FUNDACION	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL FUNDACION	EDWIN DAVID PERTUZ BARON	1082851263
24	183389	FUNDACION	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL COLOMBIA	DANNY DELMIRO MARTINEZ CAMPO	7630977
25	183389	GUAMAL	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL NESTOR RANGEL ALFARO	NILDRE PAOLA ORTEGA BORREGO	36641622
26	183389	NUEVA GRANADA	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL TECNICA AGROPECUARIA PESTALOZZI	DYLAN GIUSSEPPE CARO BARRAZA	1082249540
27	183389	NUEVA GRANADA	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL TECNICA AGROPECUARIA PESTALOZZI	CARLOS ANDRES ALCALA SIERRA	1081810510

Handwritten signature

Handwritten signature



DECRETO Nº 072 DE 30 ENF 2024

**“POR EL CUAL SE NOMBRA EN PERÍODO DE PRUEBA A UNOS DOCENTES DE MATEMATICAS EN EL EMPLEO CON CÓDIGO OPEC No. 183389 (NO RURAL) CON OCASIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022 Y SE DA POR TERMINADO EL NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD POR VACANCIA TEMPORAL DE UNOS DOCENTES”**

100-20

28	183389	NUEVA GRANADA	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL TECNICA NUEVA GRANADA	ANDRES FELIPE VASQUEZ CADENA	1082248588
29	183389	PIVIJAY	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL LICEO PIVIJAY	ANA MARCELA VILLARREAL PIZARRO	1065833085
30	183389	PIVIJAY	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA	LUIS CARLOS DE LA ROSA JIMENEZ	1082881847
31	183389	PIVIJAY	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA	ISRAEL DE JESUS GRANADOS ROMERO	1082992503
32	183389	PLATO	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL VICTOR CAMARGO ALVAREZ	YESLYN PATRICIA BASILIO CASTILLO	60266231
33	183389	PLATO	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL VICTOR CAMARGO ALVAREZ	ARLED ZAVIC MARTINEZ VILLALBA	1082978022
34	183389	PLATO	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO	ROBERTO RAFAEL OSPINO PAEZ	85488778
35	183389	PUEBLOVIEJO	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL SAN JOSE DE PUEBLO VIEJO	ANGELY PAOLA ALCENDRA TORRES	1082880375
36	183389	SABANAS DE SAN ANGEL	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL MANUEL SALVADOR MEZA CAMARGO	JOSE GREGORIO LARA OROZCO	1065884565
37	183389	SALAMINA	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL DE SALAMINA	LUIS ANTONIO DURAN FERNANDEZ	1083022744
38	183389	SALAMINA	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL DE SALAMINA	ANDERSON JESUS BOLAÑO MANJARRES	1221970367
39	183389	SALAMINA	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL DE SALAMINA	CRISTIAN IVAN CABALLERO SANCHEZ	1083022916
40	183389	SAN SEBASTIAN DE BUENAVISTA	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL EXTERNADO DE SAN SEBASTIAN	MIGUEL ANDRES ALVARADO LOPEZ	1007423094
41	183389	SAN SEBASTIAN DE BUENAVISTA	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL EXTERNADO DE SAN SEBASTIAN	DANIEL ANDRES FERNANDO ANTONIO FERNÁNDEZ QUINTERO	1221973165
42	183389	SANTA ANA	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL MARIA AUXILIADORA	CARLOS MARIO SEÑAS CHACÓN	1085225324
43	183389	SANTA ANA	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL MARIA AUXILIADORA	FRANCISCO ANIBAL MACHADO DI FILIPPO	9274380
44	183389	SANTA ANA	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL TECNICA RAFAEL JIMENEZ ALTAHONA	SHEYLly PAOLA DELGADO RICO	1129582261
45	183389	SITIONUEVO	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL SAN JOSE	ISRAEL ENRIQUE PERTUZ RODRÍGUEZ	1010056998
46	183389	TENERIFE	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL MARIA AUXILIADORA	JUAN GABRIEL OLIVERA DIAZ	1065814510
47	183389	EL BANCO	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL LORENCITA VILLEGAS DE SANTOS	JESUS DANIEL OSPINO MORALES	1082480218
48	183389	EL BANCO	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL LORENCITA VILLEGAS DE SANTOS	EYLEEN MARCELA AGUILAR IMITOLA	63557751
49	183389	EL BANCO	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL SANTA TERESA DE JESUS	MARIA VICTORIA RAMOS AGUILAR	55248409

Que los elegibles que se relacionan a continuación, manifestaron, de manera libre y espontánea, sus deseos de renunciar a su posición en la lista y por ende a su derecho de escoger plaza, tal y como se

A

*[Handwritten mark]*



DECRETO 72 DE 30 ENE 2024

**“POR EL CUAL SE NOMBRA EN PERÍODO DE PRUEBA A UNOS DOCENTES DE MATEMATICAS EN EL EMPLEO CON CÓDIGO OPEC No. 183389 (NO RURAL) CON OCASIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022 Y SE DA POR TERMINADO EL NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD POR VACANCIA TEMPORAL DE UNOS DOCENTES;”**

evidencia en el Acta General de celebración de audiencia de escogencia de vacante definitiva, llevada a cabo el 15 de diciembre de 2023:

**Renuncia Lista de elegibles del número de empleo 183389**

Posición	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha Firmeza	Tipo Firmeza
41	1081817672	RAFAEL DE JESUS	MARTINEZ DURAN	57.15	Firmeza completa	2023-10-28
46	1082985470	DIEGO FERNANDO	PARDO CAMARGO	51.71	Firmeza completa	2023-10-28

Que, de conformidad con lo establecido en el **artículo 2.4.1.1.21. del Decreto 1075 de 2015**, una vez celebrada la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva, esta entidad procederá con la expedición del acto administrativo de nombramiento en período de prueba del educador, respetando la vacante seleccionada por el elegible.

Que, una vez comunicado el nombramiento, el designado dispone de un término improrrogable de **cinco (5) días hábiles** para comunicar a la entidad territorial su aceptación al cargo y **diez (10) días hábiles** adicionales para tomar posesión del mismo. En caso de no aceptar o de no tomar posesión del cargo en el término establecido, la entidad territorial certificada procederá a nombrar a quien siga en la lista de elegibles, salvo que el designado haya solicitado una prórroga justificada para su posesión y la misma sea aceptada por la entidad territorial certificada, la cual no puede ser superior a **cuarenta y cinco (45) días** calendario, de conformidad con lo establecido en el **inciso 2º del artículo 2.4.1.1.21. del Decreto 1075 de 2015**.

Que, una vez los elegibles tomen posesión del cargo en periodo de prueba, **DAR** por terminado el **NOMBRAMIENTO en PROVISIONALIDAD** de todos los docentes que vienen desempeñando las funciones de manera provisional en los cargos que fueron ofertados, conforme lo establecen los **artículos 2.4.6.3.12. y el numeral 5º del artículo 2.4.6.3.9 del Decreto 1075 de 2015**.

Que de acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que corresponde a esta entidad garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales frente a la provisión definitiva de los empleos de carrera administrativa, se procederá a nombrar en período de prueba a los educadores que conforman la lista elegible, en las vacantes seleccionadas por los mismos.

Que, en mérito de lo expuesto;

**DECRETA**

**ARTICULO PRIMERO: NOMBRAR en PERIODO DE PRUEBA como DOCENTE de MATEMATICA**, en la Planta de Cargos Docentes y Directivos Docentes del Departamento del Magdalena, con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones, a los siguientes docentes que a continuación se relacionan, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído:

**NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA**

Nº	OPEC	MUNICIPIO	INSTITUCION	NOMBRE	CEDULA
1	183389	ALGARROBO	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL ALGARROBO	JOSE ALBERTO SIMANCA SAMPER	1085112902
2	183389	ALGARROBO	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL RAFAEL NUÑEZ	JHEILSON JAVIT CANTILLO GARCIA	19598377
3	183389	ALGARROBO	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL RAFAEL NUÑEZ	NAYIBE CAROLINA GÓMEZ FLÓREZ	63534084
4	183389	ARACATACA	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL ELVIA VIZCAINO DE TODARO	MIGUEL ANGEL DE ARMAS MALDONADO	1082903674

100-20



DECRETO Nº 072 DE 30 ENE 2024

“POR EL CUAL SE NOMBRA EN PERÍODO DE PRUEBA A UNOS DOCENTES DE MATEMÁTICAS EN EL EMPLEO CON CÓDIGO OPEC No. 183389 (NO RURAL) CON OCASIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022 Y SE DA POR TERMINADO EL NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD POR VACANCIA TEMPORAL DE UNOS DOCENTES”

700-20

5	183389	ARACATACA	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL ELVIA VIZCAINO DE TODARO	CARLOS ANDRES LOBATO SALES	1083041578
6	183389	CERRO SAN ANTONIO	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL DE BASICA Y MEDIA SAN ANTONIO	JOSE JAIR CARDENAS CARDONA	1082957306
7	183389	CHIVOLO	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL TECNICA AGROPECUARIA SAN JUDAS TADEO	DARIO JOSE DE AVILA MONTERROZA	1140875101
8	183389	CHIVOLO	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL TECNICA AGROPECUARIA SAN JUDAS TADEO	RAFAEL ANTONIO MEJIA BARRIOS	1079656083
9	183389	EL BANCO	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL LORENCITA VILLEGAS DE SANTOS	JOSE LUIS MARTINEZ ARRIETA	1085042497
10	183389	EL BANCO	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL ARCESIO CALIZ AMADOR	YESSICA PAOLA PASTRAN ORTIZ	1083044447
11	183389	EL RETEN	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL SAN JUAN BAUTISTA	DANIEL ALFONSO PERTUZ SEGURA	1140887108
12	183389	EL RETEN	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL ROQUE DE LOS RIOS VALLE	CARLOS JULIO PEREZ BALEN	19563034
13	183389	EL RETEN	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL ROQUE DE LOS RIOS VALLE	RUBEN DARIO ENCISO BLANCO	1026594822
14	183389	FUNDACION	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL JOHN F. KENNEDY	FRANK DAVID SARMIENTO RUDOLF	1221968623
15	183389	FUNDACION	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL TERCERA MIXTA	MARIA CAMILA SINNING LOPEZ	1081829448
16	183389	FUNDACION	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER	ANDRÉS JOSE GAMARRA ROJANO	1081798901
17	183389	FUNDACION	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER	EDER DE JESUS GUERRERO MONROY	8865617
18	183389	FUNDACION	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER	MILAGRO DE JESUS CHIMAS JIMENEZ	1079939580
19	183389	FUNDACION	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER	YENSON RAFAEL MARQUEZ PINEDA	1083588261
20	183389	FUNDACION	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL 23 DE FEBRERO	NELSON ENRIQUE MOLINA OBISPO	1082973083
21	183389	FUNDACION	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL 23 DE FEBRERO	EDWIN ALFONSO MIRANDA BUELVAS	1082952200
22	183389	FUNDACION	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL FUNDACION	ISABEL CRISTINA GÓMEZ MÁRQUEZ	1069491320
23	183389	FUNDACION	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL FUNDACION	EDWIN DAVID PERTUZ BARON	1082851263
24	183389	FUNDACION	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL COLOMBIA	DANNY DELMIRO MARTINEZ CAMPO	7630977
25	183389	GUAMAL	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL NESTOR RANGEL ALFARO	NILDRE PAOLA ORTEGA BORREGO	36641622
26	183389	NUEVA GRANADA	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL TECNICA AGROPECUARIA PESTALOZZI	DYLAN GIUSSEPPE CARO BARRAZA	1082249540
27	183389	NUEVA GRANADA	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL TECNICA AGROPECUARIA PESTALOZZI	CARLOS ANDRES ALCALA SIERRA	1081810510
28	183389	NUEVA GRANADA	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL TECNICA NUEVA GRANADA	ANDRES FELIPE VASQUEZ CADENA	1082248568



DECRETO N° 072 DE 30 ENE 2024

“POR EL CUAL SE NOMBRA EN PERÍODO DE PRUEBA A UNOS DOCENTES DE MATEMÁTICAS EN EL EMPLEO CON CÓDIGO OPEC No. 183389 (NO RURAL) CON OCASIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022 Y SE DA POR TERMINADO EL NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD POR VACANCIA TEMPORAL DE UNOS DOCENTES”

100-20

29	183389	PIVIJAY	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL LICEO PIVIJAY	ANA MARCELA VILLARREAL PIZARRO	1065833085
30	183389	PIVIJAY	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA	LUIS CARLOS DE LA ROSA JIMENEZ	1082881847
31	183389	PIVIJAY	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA	ISRAEL DE JESUS GRANADOS ROMERO	1082992503
32	183389	PLATO	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL VICTOR CAMARGO ALVAREZ	YESLYN PATRICIA BASILIO CASTILLO	60266231
33	183389	PLATO	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL VICTOR CAMARGO ALVAREZ	ARLED ZAVIC MARTINEZ VILLALBA	1082978022
34	183389	PLATO	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO	ROBERTO RAFAEL OSPINO PAEZ	85488778
35	183389	PUEBLOVIEJO	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL SAN JOSE DE PUEBLO VIEJO	ANGELY PAOLA ALCENDRA TORRES	1082880375
36	183389	SABANAS DE SAN ANGEL	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL MANUEL SALVADOR MEZA CAMARGO	JOSE GREGORIO LARA OROZCO	1065884565
37	183389	SALAMINA	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL DE SALAMINA	LUIS ANTONIO DURAN FERNANDEZ	1083022744
38	183389	SALAMINA	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL DE SALAMINA	ANDERSON JESUS BOLAÑO MANJARRES	1221970387
39	183389	SALAMINA	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL DE SALAMINA	CRISTIAN IVAN CABALLERO SANCHEZ	1083022916
40	183389	SAN SEBASTIAN DE BUENAVISTA	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL EXTERNADO DE SAN SEBASTIAN	MIGUEL ANDRES ALVARADO LOPEZ	1007423094
41	183389	SAN SEBASTIAN DE BUENAVISTA	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL EXTERNADO DE SAN SEBASTIAN	DANIEL ANDRES FERNANDO ANTONIO FERNANDEZ QUINTERO	1221973165
42	183389	SANTA ANA	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL MARIA AUXILIADORA	CARLOS MARIO SEÑAS CHACÓN	1085225324
43	183389	SANTA ANA	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL MARIA AUXILIADORA	FRANCISCO ANIBAL MACHADO DI FILIPPO	9274360
44	183389	SANTA ANA	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL TECNICA RAFAEL JIMENEZ ALTAHONA	SHEYLLY PAOLA DELGADO RICO	1129582261
45	183389	SITIONUEVO	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL SAN JOSE	ISRAEL ENRIQUE PERTUZ RODRIGUEZ	1010056998
46	183389	TENERIFE	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL MARIA AUXILIADORA	JUAN GABRIEL OLIVERA DIAZ	1065814510
47	183389	EL BANCO	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL LORENCITA VILLEGAS DE SANTOS	JESUS DANIEL OSPINO MORALES	1082480218
48	183389	EL BANCO	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL LORENCITA VILLEGAS DE SANTOS	EYLEEN MARCELA AGUILAR IMITOLA	63557751
49	183389	EL BANCO	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL SANTA TERESA DE JESUS	MARIA VICTORIA RAMOS AGUILAR	55246409

**ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a cada uno de los destinatarios del presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO: ACEPTACION Y POSESION DEL CARGO.** Una vez efectuada la comunicación del presente acto administrativo, el designado dispone de un término improrrogable de **cinco (5) días hábiles** para comunicar a la entidad territorial su aceptación al cargo y **diez (10) días hábiles** adicionales

9

*[Handwritten signature]*



DECRETO Nº 072 DE 30 ENE 2024

“POR EL CUAL SE NOMBRA EN PERÍODO DE PRUEBA A UNOS DOCENTES DE MATEMATICAS EN EL EMPLEO CON CÓDIGO OPEC No. 183389 (NO RURAL) CON OCASIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022 Y SE DA POR TERMINADO EL NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD POR VACANCIA TEMPORAL DE UNOS DOCENTES”

100-20

para tomar posesión del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.4.1.1.21. del Decreto 1075 de 2015.

**PARÁGRAFO: NO ACEPTACION Y PRORROGA DE LA POSESION.** En caso de no aceptar o de no tomar posesión del cargo en el término establecido, la entidad territorial certificada procederá a nombrar a quien siga en la lista de elegibles, salvo que el designado haya solicitado una prórroga justificada para su posesión y la misma sea aceptada por la entidad territorial certificada, la cual no puede ser superior a cuarenta y cinco (45) días calendario.

**ARTICULO CUARTO:** Superado el periodo de prueba, el educador será evaluado por el rector o director rural o, tratándose de los referidos directivos, por el nominador de la respectiva entidad territorial certificada en educación o su delegado, siguiendo el protocolo que adopte la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con la propuesta que someta a su consideración el Ministerio de Educación Nacional.

**PARÁGRAFO.** Durante el período de prueba, el docente o directivo docente no puede ser trasladado, salvo que sea por razones de seguridad, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 2, Capítulo 2, Título 5, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015.

**ARTÍCULO QUINTO:** La Oficina Administrativa y Financiera de la Secretaria de Educación Departamental deberá comprobar previamente el cumplimiento de los requisitos legales y exigidos para el cargo según lo ofertado en la Convocatoria y conforme lo dispuesto en el manual de funciones y competencias laborales de la entidad, así como exigir los requisitos para la posesión.

**PARÁGRAFO:** En caso de haberse producido un nombramiento o posesión en un cargo o empleo público sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo, se procederá a solicitar su revocación, inmediatamente se advierta la infracción, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995, el literal “J” del artículo 41 de la ley 909 de 2004 y numeral 2º artículo 2.2.5.1.10 del Decreto 1083 de 2015.

**ARTICULO SEXTO:** Una vez los elegibles tomen posesión en periodo de prueba, DAR por terminado el nombramiento en provisionalidad por vacancia definitiva de los docentes que continuación se relacionan, los cuales, venían prestando sus servicios de manera provisional mientras se suplía la vacante con ocasión de un concurso público de méritos:

TERMINACION DE NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD

Nº	DOCENTE PROVISIONALIDAD	CEDULA	INSTITUCION EDUCATIVA	MUNICIPIO	ELEGIBLE	CEDULA
2	DAGER JOSE HERNANDEZ HERNANDEZ	12599944	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL RAFAEL NUÑEZ	ALGARROBO	JHEILSON JAVIT CANTILLO GARCIA	19598377
3	GERARDO ANTONIO CASTRO HERNANDEZ	19535592	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL RAFAEL NUÑEZ	ALGARROBO	NAYIBE CAROLINA GÓMEZ FLÓREZ	63534084
4	HERNANDO ANTONIO BOLAÑO BERDUGO	12563835	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL ELVIA VIZCAINO DE TODARO	ARACATACA	MIGUEL ANGEL DE ARMAS MALDONADO	1082903674
5	HENRY RAFAEL DARIO JIMENO OROZCO	1084740671	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL ELVIA VIZCAINO DE TODARO	ARACATACA	CARLOS ANDRES LOBATO SALES	1083041578
6	ANTONIO JOSE RODRIGUEZ VILLA	12390164	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL DE	CERRO SAN ANTONIO	JOSE JAIR CARDENAS CARDONA	1082957306

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*



DECRETO Nº 072 DE 30 ENE 2024

“POR EL CUAL SE NOMBRA EN PERÍODO DE PRUEBA A UNOS DOCENTES DE MATEMÁTICAS EN EL EMPLEO CON CÓDIGO OPEC No. 183389 (NO RURAL) CON OCASIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022 Y SE DA POR TERMINADO EL NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD POR VACANCIA TEMPORAL DE UNOS DOCENTES”

100-20

			BÁSICA Y MEDIA SAN ANTONIO			
7	SANDY RAUL PISCIOTTI OROZCO	1018404945	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL TECNICA AGROPECUARIA SAN JUDAS TADEO	CHIVOLO	DARIO JOSE DE AVILA MONTERROZA	1140875101
8	INGRITH JOHANA GONZALEZ RUEDA	1140821826	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL TECNICA AGROPECUARIA SAN JUDAS TADEO	CHIVOLO	RAFAEL ANTONIO MEJIA BARRIOS	1079656083
9	JOSE LUIS MARTINEZ ARRIETA	1085042497	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL LORENCITA VILLEGAS DE SANTOS	EL BANCO	JOSE LUIS MARTINEZ ARRIETA	1085042497
10	VICTOR MORENO ROJAS	85422033	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL ARCESIO CALIZ AMADOR	EL BANCO	YESSICA PAOLA PASTRAN ORTIZ	1083044447
11	CARLOS ADAN CAMARGO TOLEDO	1084789370	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL SAN JUAN BAUTISTA	EL RETEN	DANIEL ALFONSO PERTUZ SEGURA	1140887108
12	JOSÉ ALFREDO DIAZTAGLE FERNANDEZ	85451061	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL ROQUE DE LOS RIOS VALLE	EL RETEN	CARLOS JULIO PEREZ BALLEEN	19563034
13	SARAY CECILIA PEREIRA IBAÑEZ	57270124	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL ROQUE DE LOS RIOS VALLE	EL RETEN	RUBEN DARIO ENCISO BLANCO	1026594822
14	JORGE MANUEL PISCIOTTI OROZCO	84452658	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL JOHN F. KENNEDY	FUNDACION	FRANK DAVID SARMIENTO RUDOLF	1221968623
15	LUIS CARLOS DE LA ROSA JIMENEZ	1082881847	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL TERCERA MIXTA	FUNDACION	MARIA CAMILA SINNING LOPEZ	1081829448
16	LUZ MARINA LINERO AMAYA	49737663	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER	FUNDACION	ANDRÉS JOSE GAMARRA ROJANO	1081796901
17	ROCIO DEL PILAR TIJARO ROJAS	57440103	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER	FUNDACION	EDER DE JESUS GUERRERO MONROY	8865617
18	KELLY JHOHANA SANTANA GUERRA	1140867230	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER	FUNDACION	MILAGRO DE JESUS CHIMAS JIMENEZ	1079939580
20	VERONICA BEATRIZ SUAREZ BONET	57404001	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL 23 DE FEBRERO	FUNDACION	NELSON ENRIQUE MOLINA OBISPO	1082973083
21	FAIRITH JULIAN DEL PORTILLO PEÑA	72285208	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL 23 DE FEBRERO	FUNDACION	EDWIN ALFONSO MIRANDA BUELVAS	1082952200
22	JAIME FRANCISCO OSPINA GONZALEZ	12632419	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL FUNDACION	FUNDACION	ISABEL CRISTINA GÓMEZ MARQUEZ	1069491320
23	ISABEL CRISTINA GOMEZ MARQUEZ	1069491320	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL FUNDACION	FUNDACION	EDWIN DAVID PERTUZ BARON	1082851263
24	EDER DE JESUS GUERRERO MONROY	8865617	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL COLOMBIA	FUNDACION	DANNY DELIMIRO	7530977

19

Handwritten signature



DECRETO ~~Nº 072 DE~~ ~~30 ENE 2024~~

"POR EL CUAL SE NOMBRA EN PERÍODO DE PRUEBA A UNOS DOCENTES DE MATEMATICAS EN EL EMPLEO CON CÓDIGO OPEC No. 183389 (NO RURAL) CON OCASIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022 Y SE DA POR TERMINADO EL NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD POR VACANCIA TEMPORAL DE UNOS DOCENTES"

100-20

					MARTINEZ CAMPO	
25	OLGA ALEJANDRA ALFARO LOPEZ	1082886231	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL NESTOR RANGEL ALFARO	GUAMAL	NILDRE PAOLA ORTEGA BORREGO	36641622
26	DANNY DELMIRO MARTINEZ CAMPO	7630977	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL TECNICA AGROPECUARIA PESTALOZZI	NUEVA GRANADA	DYLAN GIUSSEPPE CARO BARRAZA	1082249540
27	ROBERTO RAFAEL OSPINO PAEZ	85488778	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL TECNICA AGROPECUARIA PESTALOZZI	NUEVA GRANADA	CARLOS ANDRES ALCALA SIERRA	1081810510
28	EMILIO ENRIQUE GODOY RAMIREZ	18938492	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL TECNICA NUEVA GRANADA	NUEVA GRANADA	ANDRES FELIPE VASQUEZ CADENA	1082248568
30	EDGAR ENRIQUE ORTEGA VENERA	12562933	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA	PIVIJAY	LUIS CARLOS DE LA ROSA JIMENEZ	1082881847
31	ABELARDO ENRIQUE CANTILLO ESCALANTE	7594734	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA	PIVIJAY	ISRAEL DE JESÚS GRANADOS ROMERO	1082992503
32	MIGUEL DAVID POMARICO CERDA	85487854	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL VICTOR CAMARGO ALVAREZ	PLATO	YESLYN PATRICIA BASILIO CASTILLO	60266231
33	MARTIN GREGORIO FLOREZ RUIZ	1081913393	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL VICTOR CAMARGO ALVAREZ	PLATO	ARLED ZAVIC MARTINEZ VILLALBA	1082978022
35	GUILIO ALBERTO POMARES SANCHEZ	12628983	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL SAN JOSE DE PUEBLO VIEJO	PUEBLOVIEJO	ANGELY PAOLA ALCENDRA TORRES	1082880375
36	JOSE GREGORIO LARA OROZCO	1065884565	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL MANUEL SALVADOR MEZA CAMARGO	SABANAS DE SAN ANGEL	JOSE GREGORIO LARA OROZCO	1065884565
38	ISMAEL MOISES CHIMAS TORREGROZA	72284398	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL DE SALAMINA	SALAMINA	ANDERSON JESUS BOLAÑO MANJARRES	1221970367
39	JOSE DAVID TAPIAS ARRIETA	73230369	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL DE SALAMINA	SALAMINA	CRISTIAN IVAN CABALLERO SANCHEZ	1083022916
40	MIGUEL ANDRES ALVARADO LOPEZ	1007423094	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL EXTERNADO DE SAN SEBASTIAN	SAN SEBASTIAN DE BUENAVISTA	MIGUEL ANDRES ALVARADO LOPEZ	1007423094
42	JOSE ALFREDO DE JESUS MASSON DIAZ	1022367926	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL MARIA AUXILIADORA	SANTA ANA	CARLOS MARIO SEÑAS CHACÓN	1085225324
43	JAZMIN PAOLA PALENCIA HORMECHEA	1100392558	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL MARIA AUXILIADORA	SANTA ANA	FRANCISCO ANIBAL MACHADO DI FILIPPO	9274360
44	CARLOS ALBERTO SAYEH TANG	1052942876	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL TECNICA RAFAEL JIMENEZ ALTAHONA	SANTA ANA	SHEYLly PAOLA DELGADO RICO	1129582261
45	MONICA JULIETH AMAYA GIRALDO	1140838091	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL SAN JOSE	SITIONUEVO	ISRAEL ENRIQUE PERTUZ RODRIGUEZ	1010056998

9

*[Handwritten signature]*



DECRETO N° 072 DE 30 ENE 2024

“POR EL CUAL SE NOMBRA EN PERÍODO DE PRUEBA A UNOS DOCENTES DE MATEMATICAS EN EL EMPLEO CON CÓDIGO OPEC No. 183389 (NO RURAL) CON OCASIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022 Y SE DA POR TERMINADO EL NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD POR VACANCIA TEMPORAL DE UNOS DOCENTES”

100-20

46	MANUEL GREGORIO NAVARRO DAZA	77193019	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL MARIA AUXILIADORA	TENERIFE	JUAN GABRIEL OLIVERA DIAZ	1065814510
47	JULIO JAVIER GALEZZO GALLEG0	12400458	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL LORENCITA VILLEGAS DE SANTOS	EL BANCO	JESUS DANIEL OSPINO MORALES	1082480218
48	MARIA VICTORIA RAMOS AGUILAR	55246409	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL LORENCITA VILLEGAS DE SANTOS	EL BANCO	EYLEEN MARCELA AGUILAR IMITOLA	63557751

**PARAGRAFO:** De conformidad con lo establecido en el **Parágrafo 1º del artículo 2.4.6.3.12. del Decreto 1075 de 2015**, el retiro del servicio de los anteriores docentes en provisionalidad, será efectivo desde la misma fecha en que el elegible tome posesión en periodo de prueba. El rector o director rural expedirá la respectiva constancia de la fecha en que el docente con derechos de carrera o el docente nombrado en período de prueba asume las funciones del cargo, y de la fecha de dejación de funciones por parte del docente nombrado provisionalmente.

**ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR** del contenido del presente acto administrativo a los docentes que se les da por terminado el nombramiento en provisionalidad por vacancia definitiva, haciéndole saber que, contra el mismo, **NO** procede ningún recurso, toda vez que se trata de un acto administrativo de ejecución.

**ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR** del contenido del presente acto administrativo a la Secretaria de Educación del Departamento del Magdalena-Oficina Administrativa y Financiera, para la ejecución de todos los trámites de su competencia.

**ARTÍCULO NOVENO:** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, a los

30 ENE 2024

**RAFAEL ALEJANDRO MARTINEZ**  
Gobernador del Departamento del Magdalena

Item	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Mario Alberto Medina Pérez	Profesional Universitario Jurídica SEDMAGDALENA	[Firma]
Revisó	Antonio José Tibaduosa Gujano	Profesional Especializado Jurídica SEDMAGDALENA	[Firma]
Aprobó	Yesid González Perdomo	Secretario de Educación Departamental	[Firma]
Revisó	Manuel Fernando Otero Gamero	Jefe Oficina Asesora Jurídica Gobmagdalena	[Firma]

Los firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento, encontrándolo ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes; que, en consecuencia, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma del Gobernador.